COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Omisión de garantizar el derecho a no ser sujeto de tortura en la realización de tareas de seguridad ciudadana

Recomendación 07/2023

Expediente:

CDHCM/IV/121/MHGO/21/D3655.

Autoridad responsable

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Víctima directa:

Luis Ángel Castañeda Huerta **(Víctima Directa 1)**.

Víctimas Indirectas:
[Mujer adulta mayor Víctima Indirecta 1]
[Persona adulta mayor Víctima Indirecta 2]

Índice de derechos humanos violados

1. Derecho a la integridad personal

1.1. Derecho a no ser sometido a tortura.

2. Derecho a la libertad personal

2.1. Derecho a no ser detenido de forma ilegal y arbitrariamente.

Glosario

Carpeta de investigación[1].

Es el antecedente de la investigación proveniente de la Procuraduría o Fiscalía; es todo registro que sirve de sustento para aportar datos de prueba. Se entenderá por registros de la investigación, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico.

Caso urgente[2].

Cuando el Ministerio Público, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordena la detención de una persona, siempre y cuando concurran los supuestos establecidos en el Código.

Certificación médica de lesiones[3].

El certificado de lesiones es el primer registro que da cuenta de la existencia de las lesiones y su naturaleza. Es un acto médico no delegable, ejecutado por un médico general o especialista, con la finalidad de realizar la valoración de posibles afectaciones a la integridad psicofísica de una persona.

Las lesiones que han sido constatadas se documentan por escrito. Un certificado médico podrá catalogarse como definitivo, si de su contenido aparecen observaciones técnicas sobre fenómenos fisiológicos o biológicos en general, también definitivos, y con mayor razón si los facultativos que lo suscribieron, además de haber dictaminado unos días después del evento, ratificaron su dictamen al mes y días, sin agregar o modificar la clasificación original de la lesión que observaron y atendieron, bajo el supuesto de que el lesionado estuvo bajo su cuidado.

---

[1] Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos 2016*, México, 2016, p. 433.

[2] Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos 2016*, México, 2016, p. 433.

[3] Bórquez, V Pamela. Elaboración del informe médico de lesiones, Revista médica de Chile. vol.140 no.3 Santiago, mar. 2012 Disponible en: http://dx.doi.org/10.4067/S0034-98872012000300017. Artículo 12 fracción VII del Acuerdo A/005/2012, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo de Detención para la Policía de Investigación. LESIONES, CLASIFICACION DE LAS (CERTIFICADOS MEDICOS EN MATERIA PENAL). Primera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXIV, p. 669.

Confesión[4].

Es la aceptación que hace una persona de los hechos propios que la incriminan; entendida como el reconocimiento de culpabilidad que, de reunir los requisitos previstos por la ley, tendría la eficacia probatoria necesaria para sustentar en ella un fallo condenatorio, salvo que la misma se encontrara aislada o contradicha por otros elementos de convicción.

La confesión vertida ante el Ministerio Público facilitaría la investigación de los hechos, pues la información proporcionada por el acusado reduciría enormemente los puntos a dilucidar por parte del órgano persecutor.

Delitos de alto impacto[5].

Son aquellos que por el bien jurídico tutelado que dañan, la forma en que se cometen y la conmoción social que generan, además del sentimiento de inseguridad, se han señalado como de alto impacto.

Denuncia[6].

Es el aviso, conocimiento o información que obtiene el agente del Ministerio Público sobre la posible comisión de una conducta considerada como delito por el Código Penal, o bien que se encuentre en tipos penales contemplados en leyes especiales. Esta información puede ser proporcionada de la forma oral o escrita.

En este sentido, el agente Ministerio Público o el funcionario que reciba la denuncia informará al denunciante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan. La información de un hecho posiblemente constitutivo de delito, debe referirse a datos concretos o específicos, en ella no es necesario que el que la proporciona califique jurídicamente los hechos.

Detención arbitraria[7].

Medidas de privación de la libertad contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados.

---

[4] Semanario Judicial de la Federación. DISMINUCIÓN DE LA PENA EN UNA TERCERA PARTE EN DELITO GRAVE. SI EL IMPUTADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, SE ACOGIÓ A SU DERECHO CONSTITUCIONAL A GUARDAR SILENCIO Y CONFIESA SU PARTICIPACIÓN ANTE EL JUEZ EN SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, DICHA CONFESIÓN ES VÁLIDA PARA LA CONCESIÓN DE AQUEL BENEFICIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Amparo directo 1596/2016, tesis 2013459, 13 de enero de 2017. Voto particular del Magistrado José Luis Villa Jiménez. Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=42369&Clase=VotosDetalleBL#:~:text=%2DPor%20confesi%C3%B3n%20debemos%20entender%20la,aislada%20o%20contradicha%20por%20otros

[5] Véase: https://secretariadoejecutivo.gob.mx//docs/pdfs/normateca/Reglamentos/FortalecimientodelasUnidades.pdf

[6] Carreón Perea Héctor, y Azucena González Méndez. Averiguación Previa en el procedimiento. Página 10. Disponible en: http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/Cap6.Averiguacion.Previa.en.el.procedimiento.pdf

[7] Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Folleto Informativo No. 26 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Ginebra, Suiza, pp. 5 y 6. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet26sp.pdf

La privación de libertad es arbitraria si el caso está comprendido en una de las tres categorías siguientes:

> a) cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
>
> b) cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
>
> c) cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III).

Detención ilegal[8].

Se configura cuando no se realiza bajo los supuestos de flagrancia, caso urgente u con una orden de aprehensión girada en su contra por parte de la autoridad judicial competente.

Dolor psicológico[9].

Experiencia sensorial y emocional asociada con un daño físico actual o potencial. La dimensión del dolor es un conjunto de sentimientos de disgusto y emociones vinculadas a implicaciones futuras.

Estrés post traumático[10].

El trastorno de estrés postraumático (TEPT) es una afectación que puede desarrollarse después de la exposición a un evento o serie de eventos extremadamente amenazantes u horribles. Se caracteriza por todo lo siguiente: 1) volver a experimentar el evento traumático o eventos en el presente en forma de recuerdos vívidos intrusivos, flashbacks o pesadillas, que suelen ir acompañados de emociones fuertes o abrumadoras, en

---

[8] Tesis, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, 1 de Diciembre de 2017 (Tesis núm. XX.1o.P.C. J/5 (10a.) de Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal Y Civil del Vigésimo Circuito, 01-12-2017. Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=27505&Clase=DetalleTesisEjecutorias.Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 16.

[9] Biro, David. Is There Such a Thing as Psychological Pain? and Why It Matters. Cult Med Psychiatry. 2010. Publicación en línea del 13 de septiembre de 2010. Disponible en: https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2952112/
Pain Terminology. International Association for the Study of Pain 2007. Disponible en: www.iasp-pain.org. Price, Donald D. Psychological and Neural Mechanisms of the Affective Dimension of Pain. Science, 09 de junio de 2000, página 1769-1772.

[10] Clasificación Internacional y Estadística de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud (CIE-11). Disponible en: https://icd.who.int/browse11/l-m/es#/http://id.who.int/icd/entity/2070699808

particular el miedo o el horror, y sensaciones físicas fuertes; 2) evitar pensamientos y recuerdos del evento o eventos, o evitar actividades, situaciones o personas que recuerden el evento o eventos; y 3) percepciones persistentes de una amenaza actual acentuada, por ejemplo, como lo indica la hipervigilancia o una reacción de sobresalto aumentada ante estímulos como ruidos inesperados. Los síntomas persisten durante al menos varias semanas y causan un deterioro significativo en el funcionamiento personal, familiar, social, educativo, ocupacional u otras áreas importantes.

Experiencia extrema[11].

Se entiende por tal, aquella experiencia de trauma (es decir, amenaza grave a la integridad física o psicológica), pérdida traumática (como el duelo por la pérdida inesperada de algún elemento relevante dentro del marco identitario o de relaciones de la persona) o crisis (a saber, la adaptación a cambios radicales en las condiciones del ciclo vital y requerimientos asociados a ello) que conlleva un cuestionamiento de la realidad personal y del entorno.

Flagrancia[12].

Es la detención de una persona sin orden judicial, entendiéndose que hay flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o bien, inmediatamente después de cometerlo sea detenida, en virtud de que sea sorprendida cometiéndolo y sea perseguida material e ininterrumpidamente, o cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Impunidad[13].

Inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.

La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de

[11] Beristain, C. . Manual sobre la perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos. Bilbao: Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional Instituto Hegoa; CEJIL, 2010 p. 28.
[12] Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos 2016*, México, 2016, p. 436.
[13] Naciones Unidas. Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. 2005. (E/CN.4/2005/102/Add.1), pp. 6 y 7. Disponible en https://documents-ddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement

garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

Mecanismos de afrontamiento[14].

Cuando la gente se encuentra frente a experiencias traumáticas, desarrolla maneras de enfrentar (coping) los sucesos estresantes, percibidos como peligrosos y desafiantes. El afrontamiento incluye tanto procesos cognitivos y emocionales como conductas de resolución de problemas. Los procesos cognitivos son formas de pensar en el problema como hacer planes para solucionarlo, minimizarlo o buscarle significado, etc. A nivel emocional, las personas pueden compartir sus experiencias, relajarse, suprimir los sentimientos, etc. El afrontamiento conductual se refiere a lo que la gente hace para enfrentar el problema, como la búsqueda de información o apoyo material, la pasividad, la organización o la denuncia, etc.

Protocolo de Estambul[15].

Es el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, que contiene los estándares mínimos que deben ser aplicados para el estudio médico y psicológico de una persona que presuntamente haya sido sometida a tortura o malos tratos.

Proyecto de vida[16].

El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, el poder conducir la existencia y alcanzar el destino que se propone[17]. Atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas[18].

En este sentido, la Corte Interamericana define el daño al proyecto de vida como la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable dentro de una expectativa razonable y accesible en el caso concreto cuando la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses[19].

---

[14] Beristain, C. (2010). op. Cit., p. 28.
[15] CNDH, *"Protocolo De Estambul", Herramienta contra la Tortura*. Disponible en: https://blog.cndh.org.mx/node/119, consultado el 14 de marzo de 2023.
[16] Corte-IDH (1998). Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147.
[17] Calderón Gamboa, Jorge Francisco. Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos. Porrúa. México, 2005. p. 10
[18] *Op. Cit.* Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú., párr. 147.
[19] *Ibídem,* párr. 150.

Respeto a la dignidad humana[20].

Reconocimiento a las víctimas y familiares como personas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad y riesgo, titulares de derechos que deben ser protegidos y que tienen conocimientos importantes que pueden contribuir a la eficacia de la búsqueda. Los funcionarios públicos deben realizar su trabajo con enfoque diferencial y actuar con conciencia de que trabajan para garantizar los derechos de las víctimas y orientar todo su trabajo en favor de ellas.

Seguridad Ciudadana[21]

Es el proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la Ciudadanía y las Alcaldías, para resguardar la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, establecer, fortalecer y proteger el orden civil democrático, eliminando las amenazas de violencia en la población y permitiendo una coexistencia segura y pacífica.

Se le considera un bien público e implica la salvaguarda eficaz de los derechos humanos inherentes a la persona, especialmente el derecho a la vida, la integridad personal, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de movimiento. La seguridad ciudadana no trata simplemente de la reducción de los delitos sino de una estrategia exhaustiva y multifacética para mejorar la calidad de vida de la población, de una acción comunitaria para prevenir la criminalidad, del acceso a un sistema de justicia eficaz, y de una educación que esté basada en los valores, el respeto por la ley y la tolerancia.

Tortura[22].

Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

Trauma[23].

Una experiencia que constituye una amenaza para la integridad física o psicológica de la persona, asociada con frecuencia a emociones o vivencias de caos y confusión durante el hecho, fragmentación del recuerdo, absurdidad, horror, ambivalencia o desconcierto, que tiene, por lo general, un carácter inenarrable, incontable y percibido con frecuencia como incomprensible para los demás, que quiebra una o más de las asunciones básicas que constituyen los referentes de seguridad del ser humano y muy especialmente las

[20] Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidad. “Principios Rectores para la Búsqueda de Persona; Ley General de Víctimas, artículos 5, 7 y 21.
[21] Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Art. 5. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Sinopsis: Seguridad Ciudadana, disponible en: https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/publications/08022013_citizen_security_issue_brief%20(spanish).pdf
[22] Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 2.
[23] Pérez-Sales, Pau, “Trastornos adaptativos y reacciones de estrés”, en Manual de Psiquiatría, 21 de junio de 2008, p. 28.

creencias de invulnerabilidad y de control sobre la propia vida, la confianza en los otros, en su bondad y su predisposición a la empatía y la confianza en el carácter controlable y predecible del mundo, que cuestiona los esquemas del yo y del yo frente al mundo y por tanto la estructura identitaria personal.

Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, a los **21** días de **agosto** de **2023**, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución); los artículos 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM); los artículos 3, 4, 5 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 70,113, 115, 120 fracción III y del 124 al 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y que constituye la Recomendación 07/2023 dirigida a la siguiente autoridad:

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Licenciado Omar García Harfuch.

Con fundamento en los artículos 21 párrafo noveno y 122 apartado B, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 y 42 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 16 fracción XVI y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 1, 2 y 18 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 5, 6, 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Confidencialidad de datos personales de las personas víctimas y peticionarias

De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7°, inciso E de la CPCM; 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 126 Fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente Recomendación la **Víctima Directa 1** otorgó a esta Comisión su consentimiento para que sus datos personales fueran publicados, consentimiento que puede ser revocado en cualquier momento.

I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para la investigación de los hechos.

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en esta ciudad. A nivel local la Constitución Política de la Ciudad de México, en su numeral 46 y 48 establece la facultad de esta Comisión en la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes relativas.

2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 CPCM; 3, 5 Fracciones II, III, y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, así como en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París[24], este Organismo tiene competencia:

3. En razón de la materia —*ratione materia*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho a la integridad y a no ser detenido de forma ilegal y arbitrariamente.

4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.

6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos que se dieron a conocer ocurrieron en 2021, y en esa misma fecha esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México tuvo conocimiento de los mismos, esto es, dentro del plazo señalado en el artículo 9, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, tiempo que este organismo tenía competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la presente **Recomendación 07/2023**; y cuyas afectaciones derivadas de las violaciones a derechos humanos continúan a la fecha.

[24] ONU, "Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París)", resolución A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993, apartado A, punto 3, inciso b, que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos, la promoción y defensa de los derechos de las personas.

I.1. Etapas de aceptación y seguimiento de la presente Recomendación.

7. De conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no. En caso de que no conteste dentro del plazo señalado, se tendrá por aceptada. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en los términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, razón por la que esta Comisión remitirá el presente instrumento recomendatorio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, para fines de la inscripción al registro de víctimas correspondiente.

8. En caso de que la acepten, los puntos recomendatorios deberán cumplirse en los plazos establecidos en la misma LOCDHCM y remitir a esta las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento, que con fundamento en los artículos 129, 130, 131, 132 y 134 del Reglamento Interno de la CDHCM, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

II. Procedimiento de investigación

9. Este pronunciamiento está integrado por 1 expediente de queja, relacionado con **Víctima Directa 1**, la cual sufrió violaciones a sus derechos a la integridad personal por actos de tortura y al derecho a la libertad y seguridad personales, en su modalidad de detención ilegal y arbitraria.

10. Con motivo de la investigación realizada, se llevaron a cabo 4 solicitudes de información dirigidas a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y, 2 de colaboración, dirigidas a la Dirección General de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia, ambas de la Ciudad de México, 1 consulta y análisis jurídico de la carpeta de investigación relacionada con el presente caso y 1 estudio y análisis de dos videograbaciones aportadas por **[Persona adulta mayor Víctima Indirecta 2]**, 1 entrevista inicial practicada a la **Víctima Directa 1**, valoraciones médica y psicológica conducentes a la **Víctima Directa 1**, en términos del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante, “Protocolo de Estambul”) y una entrevista de contexto.

11. A través del análisis de la carpeta de investigación relacionada con el caso, de los dictámenes basados en el Protocolo de Estambul y mediante los requerimientos de solicitudes a las autoridades, se recabaron indicios y medios de prueba que fortalecieron la convicción de las violaciones a derechos humanos referidas por la **Víctima Directa 1**.

12. Las solicitudes de información a la autoridad responsable se realizaron con la pretensión de que, en su caso, demostrara que su actuar fue apegado a los más altos estándares de protección de derechos humanos, la normatividad y protocolos aplicables.

13. A fin de documentar que la autoridad cumplió con la obligación de garantizar a la **Víctima Directa 1** su derecho de acceso a la justicia al investigar y sancionar la tortura, se requirió información vinculada con la carpeta de investigación iniciada por el delito de tortura.

III. Evidencias.

14. Durante el proceso de investigación, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el anexo que forma parte de la misma.

IV. Contexto.

15. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que les han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron[25], posibilitando en algunos casos la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población[26].

16. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde con la Ley y Reglamento de la CDHCM, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto y de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos[27].

17. No obstante, en México la tortura y los malos tratos están prohibidos al ser una norma *ius cogens* del derecho internacional, reconocida en los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el

---

[25] Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 73.

[26] Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49; Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 43, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 43.

[27] Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2015, Ciudad de México, artículo 43 y Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2014, Ciudad de México, artículo 120.

Estado Mexicano, la Constitución Federal y, específicamente, en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, su realización continúa siendo una práctica.

18. Esta persistencia en las prácticas de tortura, está estrechamente relacionada con la impunidad y la corrupción. En términos generales, se ha identificado que es probable que la mayoría de los eventos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes no se reporten, ya que las autoridades que la cometen son las mismas que la investigan y persiguen[28].

19. Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021, de la cual destaca que 36.5 mil personas privadas de su libertad en la Ciudad de México fueron detenidas por elementos de la policía estatal ministerial (o bien, Policía de Investigación); mientras 43.2 mil, fueron detenidas por elementos policiales de seguridad pública[29].

20. De las personas detenidas, 62.1 mil refirieron haber sufrido algún acto de violencia psicológica, realizada o permitida, por los agentes policiales después de su detención[30], mientras que 40 mil indicaron haber sufrido alguna agresión física después de su detención y hasta antes de llegar al Ministerio Público.

21. Entre las acciones de fuerza física que -a nivel nacional- se identificaron en la ENPOL 2021 se encuentra el haber esposado a la persona, aplicación de fuerza para someterla, le indicaron dejar de hacer lo que estaba haciendo, la amenazaron con un arma (letal o no letal), le causaron alguna lesión menor, la sometieron con algún arma contundente, le causaron alguna lesión grave sin poner en riesgo su vida, le causaron alguna lesión que pusiera en riesgo su vida, le dispararon con un arma de fuego, la sometieron con alguna sustancia química o la hirieron con un arma de fuego[31].

22. Entre las agresiones físicas documentadas en la ENPOL 2021 que se cometieron en contra de la población privada de su libertad después de su detención, están las patadas o puñetazos, asfixia o ahorcamiento, ataduras, lesiones por aplastamiento, golpes con objetos, ahogamiento, descargas eléctricas, lesiones en órganos sexuales, agresiones sexuales y quemaduras[32].

---

[28] Magaloni, Beatriz; Ana Laura Magaloni y Zaira Razu. La tortura como método de investigación criminal. El impacto de la guerra contra las drogas en México. Política y gobierno. CIDE. Disponible en: http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/1157/966

[29] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021, México, 2021, páginas 51-53.

[30] *Ibídem,* página. 61.

[31] *Ibídem,* página 56.

[32] *Ibídem,* página 63.

23. Otro aspecto contextual a mencionar es la percepción de inseguridad en la ciudadanía y su relación con la corrupción en servidores públicos de seguridad ciudadana. Al respecto, utilizando las encuestas de victimización como la principal herramienta para medir y conocer la percepción de inseguridad ciudadana, en marzo de 2023 se levantó la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU)[33] segundo trimestre de 2023, la cual tiene como objetivo general realizar estimaciones con representatividad a nivel nacional urbano sobre la percepción de la gente sobre la seguridad pública en su ciudad, incluyendo la percepción del desempeño de las autoridades de seguridad pública y el desempeño gubernamental. De la población encuestada, el 51.7% consideró efectivo el desempeño de la policía estatal, asimismo, solamente el 52.9% de la población manifestó confianza en la autoridad antes mencionada. Por otro lado, durante el segundo semestre de 2022, el 13.6% de las personas encuestadas afirmaron que tuvieron contacto con alguna autoridad de seguridad pública; y de éstas, el 43.5% declaró haber experimentado, al menos, un acto de corrupción[34].

24. En este contexto, resulta relevante mencionar que en términos del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública en sus tareas de seguridad ciudadana, están obligados, entre otras cosas, a conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución, así como a abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En concordancia con lo anterior, se encuentra lo establecido en el numeral 8 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en el que se prevé que algunos de los derechos en materia de seguridad ciudadana que el Gobierno de la Ciudad de México tiene la obligación de garantizar a sus habitantes son integridad física y libertad personal.

25. En materia de tortura y malos tratos, esta Comisión ha emitido recientemente, las Recomendaciones 05/2022, 06/2022, 07/2022 y 05/2023, que documentan que, si bien la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes no obedece a una ejercicio institucional, si persiste como una práctica de inercia en los cuerpos policiales, con el objetivo de obtener información, declaraciones o falsas imputaciones por parte de las víctimas contra quienes se comete y como forma de castigo, ocasionando daños físicos y psicológicos, durante la detención y el traslado ante la autoridad competente.

26. En el presente pronunciamiento, se documenta un caso de violaciones a la integridad y a la libertad personal cometidos por elementos de la Secretaría de

[33] Disponible en: https://www.inegi.org.mx/programas/ensu/

[34] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) Cuarto Trimestre 2022, México, enero 2023, pág. 75.

Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en el que la **Víctima Directa 1** fue afectada durante su detención y traslado a la autoridad competente.

V. Relatoría de hechos

27. El 13 de junio de 2021, la **Víctima Directa 1** salió de su domicilio y siendo las 15:15 horas, al ir circulando a bordo de una camioneta propiedad de su madre **Mujer adulta mayor Víctima Indirecta 1** sobre la Avenida México-Tacuba, entre el Panteón Alemán y la calle Lago Argentina, colonia Argentina Antigua, Alcaldía Miguel Hidalgo, la patrulla número MX-425-P2, tipo Jeep, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC-CDMX) le cerró el pasó, por lo que tuvo que detener su marcha.

28. De la patrulla bajaron dos policías de la SSC-CDMX quienes se acercaron al vehículo en el que iba la **Víctima Directa 1**, empuñando sus armas de cargo. Uno de los policías que portaba una chamarra que en la espalda se apreciaba la leyenda *"SSC CDMX COORDINACIÓN DE DELITOS DE ALTO IMPACTO ZONA ORIENTE"* se aproximó a la **Víctima Directa 1**, quien permanecía en el asiento del conductor. Acto seguido, el policía abrió la puerta para que descendiera la **Víctima Directa 1**, a quien tomó de su brazo izquierdo y lo condujo afuera de la puerta trasera del lado del conductor de la camioneta. Junto a ellos, se encontraba un hombre vestido de civil, mismo que al momento en que la **Víctima Directa 1** bajaba de la camioneta, comenzó a realizar una llamada telefónica.

29. Segundos después, el otro policía se aproximó a su compañero y entre los dos le colocaron las esposas a la **Víctima Directa 1** quien refirió que, le colocaron muy ajustadas y la condujeron e ingresaron a la parte trasera de la patrulla tipo Jepp con número MX-452-P2. Momentos antes de que llevaran a la **Víctima Directa 1** a la patrulla, arribó al lugar otra patrulla de la SSC-CDMX, tipo pick up, color negro con número MX-288-C1, de la que descendieron otros tres elementos policiacos de dicha Secretaría.

30. Al tiempo en que sucedía lo anterior, de un vehículo color rojo sin balizar que se detuvo en el costado izquierdo de la camioneta tripulada por la **Víctima Directa 1** descendió un hombre vestido de civil quien abrió la puerta del copiloto de la camioneta y sacó una mochila, así como otro objeto, el cual arrojó al vehículo rojo, para después comenzar a esculcar la mochila. Mientras los policías llevaban a cabo las acciones de detención, el hombre vestido de civil, al tiempo en que continuaba esculcando la mochila, se aproximaba hacía donde estaban los policías y la **Víctima Directa 1.** Una vez que ésta fue esposada y conducida a la patrulla, el hombre vestido de civil abordó la camioneta de la **Víctima Directa 1** en el lugar del piloto o conductor. El vehículo rojo sin balizar fue abordado en el asiento del conductor por uno de los policías que llegaron en la patrulla tipo pick up.

31. La patrulla con número MX-452-P2, el vehículo sin balizar color rojo, la camioneta tripulada por la **Víctima Directa 1** y otras tres patrullas tipo pick up color negro de

la SSC-CDMX fueron estacionadas a unos metros del lugar de la detención sobre la Avenida México Tacuba. Una vez en el interior de la patrulla y a decir de la **Víctima Directa 1**, no le informaron el motivo de su detención y le preguntaban por un arma y le manifestaban que ya sabía "*qué pedo".*

32. En la patrulla con número de placas MX-452-P2, se encontraban dos policías, uno en el asiento delantero y otro, de apellido Rosales, a lado de la **Víctima Directa 1** mismo que comenzó a interrogar a la **Víctima Directa 1** sobre las actividades que había realizado el día anterior, a qué se dedicaba a dónde vivía y que si tenía armas. Ante la negativa de **Víctima Directa 1** de responder el policía, que identificó como Rosales, empezó a golpearla con la palma de la mano en el pecho y a presionarlo para que le dijera dónde vivía, por lo que la **Víctima Directa 1** se vio en la necesidad de proporcionarle el nombre de la calle, el número y la colonia , en ese momento, el policía abrió la puerta de la patrulla MX-452P2 y le indicó a alguien que fueran al domicilio de **Víctima Directa 1.**

33. Después el policía Rosales salió un momento de la patrulla dejando la puerta abierta, posteriormente, le solicitó a la **Víctima Directa 1** que le diera el número de departamento el cual se vio en la necesidad de proporcionárselo dado las circunstancias en que estaba; asimismo, le preguntó que en dónde guardaba las armas lo cual precisó la **Víctima Directa 1**. El policía abordó nuevamente la patrulla y continuó insistiendo para que **Víctima Directa 1** le dijera qué había hecho el día anterior; al no decirle lo que el policía quería oír, éste le insistió a la **Víctima Directa 1** que lo que debía de narrar era como había privado de la vida a una persona, y manifestando, como forma de ayudarlo, que mencionara que había detonado su arma en legítima defensa y que así no tendría problema a lo que la **Víctima Directa 1** se negó.

34. Posteriormente, todavía a bordo de la patrulla un policía se subió en el asiento delantero de la patrulla y comenzó a videograbar a la **Víctima Directa 1** con un teléfono celular al tiempo que otros policías de la SSC-CDMX le preguntaban datos personales y sobre sus actividades del día anterior esperando que esta se inculpara de la comisión del delito; como la **Víctima Directa 1** no decía lo que los policías querían, se molestaron y un policía le dijo nuevamente que tenía que decir que mató a una persona, pero como no accedió a hacerlo comenzaron a golpearla en el rostro, en la boca del estómago y le colocaron una bolsa de plástico con franjas naranjas y blancas en la cabeza la cual le apretaron con la intención de asfixiarla, al mismo tiempo lo seguían golpeando de la forma ya descrita. Le apretaron tanto la bolsa que se rompió y le propinaron una cachetada para que reaccionara y al mismo tiempo le reclamaban por no querer cooperar.

35. Después, el policía lo tomó del cuello con las manos y ejerció nuevamente presión provocando que se asfixiara y cuando el policía veía que se desmayaba, lo soltaba y le daba una cachetada para que reaccionara. También, dicho servidor público hizo "bolita" algunas bolsas de plástico y se las colocó en la boca y fosas nasales, después se las quitaba un momento y se las volvía a poner hasta que le dijo: *"vas a colaborar o te chingamos*" lo que ocasionó que la **Víctima Directa 1** sintiera temor

sobre su integridad. A partir de lo anterior la **Víctima Directa 1** cuestionó su actuar y le pidió que lo pusieran a disposición de la autoridad ministerial, lo cual enojó a los policías quienes continuaron golpeándolo.

36. Momentos después, el policía que estaba a su lado, de apellido Rosales, apretó los genitales de la **Víctima Directa 1,** lo que le ocasionó un dolor considerable, al tiempo en que le preguntaron si les iba a ayudar, por lo que con la intención de que no siguieran golpeándola aceptó.

37. Le dijeron que le darían la última oportunidad, de lo contrario lo iban a *"chingar"*, a *"chingar"* su carrera y a su familia. Por lo anterior, tuvo que narrar lo que los policías le decían de la forma en que supuestamente privó de la vida a una persona mientras era videograbado.

38. De acuerdo con las videograbaciones a las que esta Comisión tuvo acceso, los dos hombres vestidos de civiles que aparecen al momento de la detención, siendo uno de estos, el que conducía el vehículo color rojo y, el otro, quien hablaba por teléfono justo en el momento de la detención, ingresaron al domicilio de la **Víctima Directa 1** sin su consentimiento, ya que una mujer encargada de la seguridad del edificio, les permitió el acceso al mismo así como al departamento de la **Víctima Directa 1** ingresaron y extrajeron un estuche. De acuerdo con lo manifestado por la entonces pareja sentimental de la **Víctima Directa 1**, el 14 de junio de 2021 ante el Agente del Ministerio Público, era donde guardaba un arma de fuego de su pertenencia en el closet de su cuarto.

39. Ella misma manifestó, que el 13 de junio de 2021 (día de los hechos) antes de salir del domicilio que cohabitaba con la **Víctima Directa 1**, verificó que se encontrara su arma de fuego en su estuche y, al día siguiente, cuando regresó a su domicilio, se percató que en su recámara había un desorden y que su arma ya no estaba, por lo que denunció el delito de robo del arma cometido en su agravio.

40. El 13 de junio de 2021, a las 18:10 horas, la **Víctima Directa 1** fue puesta a disposición del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía de Investigación Estratégica Central de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por su posible participación en la comisión de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, portación de arma prohibida y cohecho, siendo los policías remitentes los elementos de la Policía Preventiva de la SSC-CDMX Gabriel Darío Cuello Rodríguez y Jorge Antonio Gómez Cedillo, adscritos al sector "Tacuba"; quienes manifestaron circunstancias distintas sobre el motivo, lugar y hora de la detención, en tanto estos elementos no participaron en su detención.

41. El 15 de julio de 2021 a las 10:20 y 12:31 horas **Víctima Directa 1** fue certificada por personal adscrito a la Coordinación General de Investigación Forenses y Servicios Periciales de la FGJCDMX, en la que se asentó que presentaba equimosis violácea bipalpebral en ojo derecho, acompañado de aumento de volumen de tipo traumático equimosis violácea en parpado superior de ojo izquierdo acompañado de aumento de volumen; múltiples equimosis violáceas de ocho centímetros en

región malar, rama descendente de mandíbula izquierda; equimosis violácea irregular en lado inferior a la izquierda de la línea media que mide cinco por tres centímetros; equimosis amarilla irregular de dos por un centímetro en cara anterior de brazo derecho; equimosis amarilla irregular de cuatro por tres centímetros en cara anterior de tórax sobre la línea media; equimosis amarilla irregular de ocho por siete centímetros en codo izquierdo, equimosis violácea irregular de dos por un centímetros. Lesiones que la misma **Víctima Directa 1** señaló en su entrevista ministerial en calidad de imputado, le habían sido ocasionadas por agentes de la SSC-CDMX al momento de su detención.

42. Las agresiones que sufrió **Víctima Directa 1** le provocaron diversas lesiones físicas que además de ser detalladas en los certificados de integridad y estado psicofísico antes mencionados, fueron correlacionadas con los hechos descritos por la **Víctima Directa 1**, en el dictamen médico basado en el Protocolo de Estambul que se le practicó por personal médico de este Organismo. Dicho dictamen concluyó que existía una consistencia entre la sintomatología física de las lesiones que presentó y la forma en que **Víctima Directa 1** describió haber sido agredida físicamente al momento de su detención por los elementos de la SSC-CDMX.

43. Asimismo, dicho dictamen concluyó que los hallazgos clínicos, examinación médica y los certificados de estado físico del día 15 de junio de 2021, guardaban una firme relación con la forma en que la **Víctima Directa 1** describió haber sido agredido físicamente al momento de su detención y en consecuencia era posible señalar que la **Víctima Directa 1** sufrió dolor físico derivado del abuso verbal; colocación inadecuada de candados de manos; traumatismos causados por golpes; asfixia; violencia sexual; videograbación para autoinculparse y amenazas de daño causadas por los elementos adscritos a la SSC-CDMX .

44. Además, en el dictamen psicológico basado en el Protocolo de Estambul practicado también a la **Víctima Directa 1**, por personal de este Organismo, se concluyó que sí existía concordancia entre los hallazgos psicológicos y la forma en la **Víctima Directa 1** describió sobre los malos tratos y/o tortura física y psicológica del que fue objeto, por lo que se podía establecer que **Víctima Directa 1** sí presento sufrimientos psicológicos. Por lo que se podía concluir que dicho maltrato generó en la **Víctima Directa 1** sufrimiento impactando drásticamente su vida, lo que desencadenó síntomas de Trastorno por Estrés Postraumático, ansiedad y síntomas de depresión.

45. Derivado de lo antes expuesto la **Víctima Directa 1**, en su entrevista ministerial en calidad de imputado, además de negar los hechos que se le atribuían, denunció los hechos de tortura de los que fue víctima, por lo que se realizó el desglose correspondiente a la Fiscalía de Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México la cual a la fecha de la emisión de la presente Recomendación se encuentra en trámite. Asimismo, este Organismo solicitó a la SSC-CDMX que se iniciara la investigación administrativa correspondiente en el Dirección General de Asuntos Internos de dicha Secretaría.

46. Asimismo, resulta de importancia mencionar que la **Víctima Directa 1** fue absuelta por un Juez de Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México, quien dictó fallo de absolución por los delitos contra la salud, cohecho y homicidio. Además, la autoridad judicial federal también lo absolvió del delito de portación de arma.[35]

47. Por otra parte, es importante mencionar que la **Mujer adulta mayor Víctima Indirecta 1** y **la Persona adulta mayor Víctima Indirecta 2,** madre y padre de la **Víctima Directa 1** a raíz del hecho victimizante tuvieron una afectación en su estilo de vida ya que **Mujer adulta mayor Víctima Indirecta 1**, quien es una persona adulta mayor y pensionada, que vivía una vida tranquila, se vio en la necesidad de comenzar a impartir clases particulares a fin de estar en la aptitud de sufragar los gastos generados por la defensa de **Víctima Directa 1** y su situación de privación de libertad. Asimismo, **Persona adulta mayor Víctima Directa 12** gastó una cantidad considerable de dinero que había recibido, en los gastos inherentes a su defensa jurídica y a su manutención en el interior del reclusorio. En este sentido, la **Mujer adulta mayor Víctima Indirecta 1** y **Persona adulta mayor Víctima Indirecta 2** se vieron en la necesidad de adquirir préstamos para dicho efecto lo que ha precarizado su estilo y proyecto de vida.

VI. Marco jurídico aplicable

48. El primer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que "los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano"[36].

49. En este tenor, los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal constituyen un catálogo *numerus apertus*, que no se limita a aquellos derechos humanos reconocidos en el texto constitucional *per se*, sino también a aquellas normas de derechos humanos contenidas en diversos instrumentos internacionales, conformando así el bloque de constitucionalidad y, con ello, configurando una *Constitución convencionalizada*[37].

[35] Anexo, evidencia 15.
[36] En este sentido ver, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.
[37] Véase Sagûés Néstor Pedro, Constitución convencionalizada, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni, Diccionario de Derecho Procesal Constitucional, 2da ed., México, IIJ UNAM, 2014, pp. 190 – 192.

50. El segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; en sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, se preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales[38], es decir la que garantice en mayor medida los derechos de las persona.

51. Entre tanto, el tercer párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuencialmente los deberes especiales de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

52. En el mismo sentido, la promulgación de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) permitió definir las bases y los principios que configuran el andamiaje institucional y organizativo de la Ciudad en materia de derechos humanos. En su artículo 3 numeral 1 establece que “La dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos.

53. Sobre la cuestión, el artículo 4 apartado A relativo a la protección de los derechos humanos establece que éstos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; mismos que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizarlos, por lo que las autoridades capitalinas deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

54. Asimismo, el apartado B del citado artículo, precisa que, en relación con la interpretación y aplicación de los derechos humanos, prevalecerá el principio pro persona. En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias y atribuciones como Organismo protector

[38] En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

de derechos humanos, tiene la obligación legal[39], constitucional[40] y convencional[41] de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*[42]. Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en la CPEUM y en la CPCM, así como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive en la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

1. Derecho a la integridad personal

55. El derecho a la integridad personal se entiende como el conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano el desarrollo de su existencia y la conservación de su integridad física, psíquica y moral, sin sufrir ningún menoscabo en ninguna de estas tres dimensiones. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1. establece que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral", lo que relacionado con el artículo 1.1 de la misma y el artículo 1, párrafo tercero, de la CPEUM, no sólo supone que ninguna persona no debe sufrir alteraciones en su integridad física, psíquica y moral –obligación negativa-, sino también que se requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal – obligación positiva[43], conforme a su

[39] El artículo 3 de la Ley Orgánica de la CDHCM establece que esta Comisión "es un organismo público autónomo de la Ciudad de México con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios […]; y que está encargada en el ámbito territorial de la Ciudad de México de la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano".

[40] Véase el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

[41] 1 OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

[42][L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un 'control de convencionalidad". Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213.

[43] Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158.

deber de garantizar y respetar (obligación negativa y positiva) el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas[44].

56. Dentro del Sistema Internacional de Derechos Humanos la interpretación sistemática de las fuentes normativas, ha permitido sostener que, si bien no todas las violaciones al derecho a la integridad presentan el mismo grado de afectación a las personas, cuando se está frente a actos de los cuales es posible identificar los elementos de: sufrimiento, intencionalidad y propósito específico, estas vulneraciones de la integridad física o mental además de que son incompatibles con la dignidad humana y, por tanto, no pueden justificarse en ninguna circunstancia, en tanto configuran actos de tortura.

57. Es por eso que se ha sostenido que , los actos de tortura "pueden adoptar formas virtualmente ilimitadas, como la violencia física o los abusos psicológicos, la privación sensorial, las posturas en tensión, la humillación, la coacción en los interrogatorios, la instrumentalización de los síntomas de abstinencia de las drogas, la negación de contacto familiar o de tratamiento médico, condiciones de detención crueles, inhumanas o degradantes o la reclusión en régimen de incomunicación durante períodos prolongados o de alguna otra forma que constituya un abuso, por citar tan solo algunas"[45].

58. Por lo tanto, tal como la Corte IDH ha señalado la obligación del Estado no es sólo respetar, a partir de una acción esperada de no hacer, sino que debe garantizarlos adoptando todas las medidas apropiadas en los términos establecidos por el artículo 1.1 de la Convención Americana; en ese sentido, ha puntualizado que "la responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que sean violatorios de los derechos y obligaciones contenidos en la Convención Americana"[46].

59. Dentro de sus criterios jurisprudenciales la Corte IDH ha señalado que cuando se está frente a violaciones al derecho a la integridad personal las secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos de la o las acciones que vulneran el derecho, de ahí que deberán ser demostrados en cada situación concreta[47]. Por lo que, cuando se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, es cuando se habla de factores endógenos, y a las condiciones de la persona que

---

[44] Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 75; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 519.

[45] Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019. Párr. 18. Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/40/59

[46] Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C. No. 167. Párr. 188

[47] Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57, y Caso Caesar. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123. Párr. 57

padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal, como sus contextos socioculturales es que se trata de los factores exógenos[48].

60. Finalmente, cabe mencionar que en la sentencia del caso Loayza Tamayo Vs. Perú[49], la Corte Interamericana señaló que "todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana", lo que constituye a su vez una violación al artículo 5 de la Convención Americana, es decir a su integridad personal.

61. En ese tenor, la Corte IDH ha sostenido, crear una situación amenazante o amenazar a un individuo puede constituir una violación a su integridad personal[50]. Razón por la que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha referido que la violación al derecho a la integridad personal, debe considerarse no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia moral por el daño que puede sufrir la persona[51].

62. Ahora bien, tal como se ha señalado, las afectaciones a la integridad personal pueden, a partir de ciertas características, configurar diversas violaciones que van desde la tortura, los malos tratos, el uso desproporcionado o ilegitimo de la fuerza e incluso afectaciones que si bien no llegan a ser medidas o calificadas como graves si impactan de manera negativa en la dignidad de las personas. De ahí que, la SCJN ha precisado que las secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona,[52].

63. Así la tortura sexual ha sido entendida como aquella que se ve instrumentalizada a partir de la realización de actos violentos de naturaleza sexual. En tanto es una forma particular de la tortura, se ha categorizado de forma amplia al contemplar los siguientes supuestos[53]: i) actos que constituyen violación o la amenaza de cometer ese acto; ii) actos que constituyen abuso sexual; iii) actos violentos en "zonas

---

[48] Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C. No. 279. Párr. 388

[49] Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57, y Caso Caesar. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123. Párr. 57

[50] Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 108.
Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C. No. 237. Párr. 82
En el mismo sentido: Caso "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de 19 de Noviembre de 1999, párr. 165. Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 149

[51] Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C. No. 69. Párr. 102.

[52] SCJN. TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES. Tesis aislada I.1o.P.168 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 1050.

[53] Centro Prodh. Mujeres con la Frente en Alto, Informe sobre la Tortura Sexual en México y la respuesta del Estado. Op. Cit., p. 102.

sexualizadas”[54]; iv) hostigamiento sexual y/o v) cualquier acto que impacte en la libertad o la seguridad sexuales de las personas; independientemente de la identidad de género u orientación sexual.

64. El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, explica que la tortura sexual no solo contempla la desnudez de la persona, sino que ésta incluye la violación, las amenazas verbales, los insultos, y que las burlas sexuales pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes.

65. El citado Protocolo señala que la tortura sexual frecuentemente “se dirige a los genitales”: en el caso de los hombres, con o sin penetración anal, y frecuentemente hay amenazas verbales referentes a la pérdida de la masculinidad, con la consiguiente pérdida de dignidad ante la sociedad.

Omisión de garantizar el derecho a no ser sujeto de tortura en la realización de tareas de seguridad ciudadana.

66. En el ámbito internacional, la violación del derecho a la integridad personal tiene un estatus de prohibición absoluta. La Convención Americana sobre derechos Humanos protege este derecho, al establecer *inter alia*, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante los estados de emergencia[55].

67. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452, de 9 de diciembre de 1975[56], declaró apropiadamente que todo acto de tortura o malos tratos constituye una ofensa a la dignidad humana y “una violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas”[57].

68. A nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) ha establecido[58] que el Estado es garante de los derechos consagrados

[54] Partes de la anatomía que están profundamente relacionadas con conductas y prácticas asociadas a la intimidad y la búsqueda del placer sexual. El concepto incluye la parte superior, que comprende en algunos cuerpos los pechos y senos; y la inferior, que involucra los genitales y las nalgas.

[55] Corte IDH, Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 10 Integridad personal.
[56] Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Disponible en: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/declarationtorture.aspx
[57] Véase: Septuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos: Confirmación e intensificación de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado en cumplimiento de la resolución 72/163 de la Asamblea General. 20 de julio de 2018. A/73/207 Párr.3. Disponible en: https://undocs.org/es/A/73/207https://undocs.org/es/A/73/207
Véase también la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Disponible en: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/declarationtorture.aspx
[58] Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 160. Párr. 273.

en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, Convención Americana) y por tanto es responsable de que sean observados.

69. En este sentido, le corresponde al Estado la observancia y garantía del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia[59], por lo que "es posible considerar responsable al Estado por las torturas que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos[60]. Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados"[61].

70. El derecho a no ser víctima de tortura se encuentra reconocido en el marco jurídico internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y de las personas refugiadas. Es al mismo tiempo un principio fundamental del derecho internacional consuetudinario por lo que resulta vinculante para todos los Estados.

71. En el sistema jurídico mexicano este derecho y su garantía se encuentra reconocido, como se ha precisado en párrafos anteriores, a nivel constitucional[62] y bajo el parámetro de regularidad constitucional en la Convención Americana sobre Derechos Humanos[63] y otros instrumentos vinculantes en la materia, cuya violación se relaciona intrínsecamente con el derecho a la integridad personal.

72. De conformidad con otras normas de *soft law* como el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, reafirman la prohibición de ser sometida a cualquier tipo de tortura durante la detención o prisión, así como su derecho a presentar un recurso en relación con la comisión de esos actos[64].

---

[59] Cfr. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C. No. 149. Párr. 138; Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y. Costas, sentencia del 6 de abril de 2006, serie C, no. 147. Párr. 120; y Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrs. 104 a 106.

[60] Cfr. Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y. Costas, sentencia del 6 de abril de 2006, serie C, no. 147. Párr. 120; y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, cfr. Eur.C.H.R., Yavuz v. Turkey, Judgment of 10 January 2006, App. No. 67137/01, para. 38; Eur.C.H.R., Aksoy v. Turkey, Judgment of 18 December 1996, App. No. 100/1995/606/694, párrs. 61 y 62; y Eur.C.H.R., Tomasi v. France, Judgment of 27 August 1992, Series A no. 241-A, párrs. 108-111.

[61] Cfr. Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y. Costas, sentencia del 6 de abril de 2006, serie C, no. 147. Párr. 120; y Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 99. Párr. 111.

[62] CPEUM, Arts. 1° y 22.

[63] SCJN. TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES. Tesis aislada I.1o.P.168 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 1050.

[64] ONU, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, principios 5, 6 y 33.

73. A fin de garantizar este derecho, la tortura está prevista desde 2017 en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[65], misma que establece que:

> Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:
>
> I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;
>
> II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o
>
> III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.[66]

74. Tal como esta Comisión lo ha conceptualizado a partir del marco jurídico ya señalado, la tortura es un acto a partir del cual de manera intencionada[67] se genera dolor o sufrimiento a una persona con la finalidad de alcanzar un propósito particular[68].

75. Los criterios jurisdiccionales de la SCJN indican que la investigación de conductas que vulneran el derecho a no ser sujeto de tortura, conlleva "un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito"[69].

76. En ese sentido, a partir del estándar normativo desarrollado en la materia, y empleado por este Organismo, se ha determinado que el sufrimiento como componente de la tortura no atiende a una intensidad específica, principalmente porque esto depende de factores endógenos y exógenos de la persona, por

---

[65] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017. La última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2022. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST_200521.pdf

[66] Artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

[67] Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 30. Disponible en: https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/72/178

[68] Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019. Párr. 17. Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/40/59

Véase también: Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 31. Disponible en: https://undocs.org/sp/A/72/178

LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA Y LA DETENCIÓN TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6. 16 de diciembre de 2005. Párrs. 34 a 41. Disponible en: https://undocs.org/es/E/CN.4/2006/6

Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado en cumplimiento de la resolución 72/163 de la Asamblea General. A/73/207. 20 de julio de 2018. Párr. 7. Disponible en: https://undocs.org/es/A/73/207

[69] SCJN. ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. Tesis aislada P. XXII/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 234

ejemplo en las situaciones donde la víctima esté “al menos bajo el poder o control efectivo de quién le causa dolor o sufrimiento”(que configura una situación de control físico o equivalente), por la que se encuentra incapacitada de poder resistirse a la situación[70] y, en consecuencia, existe una situación de desigualdad (poder y sometimiento)[71] entre las partes que permite lograr un determinado efecto,[72] incluida la gratificación sádica del autor.

77. Al respecto la propia jurisprudencia emitida por la Corte IDH ha precisado que los actos de tortura, sea cual fuere la forma en la que se presenta, cuando se tratan de personas relacionadas con investigaciones penales deben considerar todos aquellos que de forma premeditada o deliberada busquen suprimir su resistencia psíquica con la finalidad de que se vea forzada a inculparse, confesar determinadas conductas delictivas, o para someterla a modalidades de castigos adicionales[73].

78. Es por eso que las características de las personas que pudieron ser sometidas a actos de tortura deben considerarse para determinar, a partir de su propia percepción, el sufrimiento o sentimiento de humillación al que fueron sometidas, sin que sea posible estandarizar los niveles de severidad para su configuración.

79. En México, según el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el uso de la tortura y los malos tratos se asocian a las etapas inmediatamente posteriores a la privación de la libertad y antes de la puesta a disposición de la justicia; muchas veces, asociadas con un patrón de detenciones arbitrarias[74].

80. Con motivo de su visita a México en 2014, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, observó en su informe inquietantes coincidencias entre los testimonios recogidos.

> Las personas denuncian, generalmente, haber sido detenidas por personas vestidas de civil, a veces encapuchadas, que conducen autos no identificados y no cuentan con una orden judicial ni informan de los motivos de la detención. Cuando

[70] Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 31. Disponible en: https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/72/178

[71] Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 32. Disponible en: https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/72/178
Véase: Nowak y McArthur, The United Nations Convention against Torture: a Commentary, pág. 558. Véase también Torture and other cruel, inhuman or degrading treatment Report of the Special Rapporteur on the question of torture, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6,23 de diciembre de 2005. párr. 38.

[72] Manfred Nowak, “What Practices Constitute Torture? US and UN standards”, Human Rights Quarterly, vol. 28, núm. 4 (noviembre de 2006), pág. 832, que cita a J. Herman Burgers y Hans Danelius, The United Nations Convention against Torture: a Handbook on the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (Leiden, Martinus Nijhoff, 1988), pág. 120. Véase también el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7 2) e).

[73] Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. No. 114. Párr. 146

[74] Conclusiones Preliminares Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez Abril 21 – Mayo 2 2014. Disponible en: https://www.ohchr.org/sp/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=14564&LangID=S

> se detiene en un domicilio, el ingreso suele practicarse sin orden judicial y se producen daños a la propiedad y robos. La detención va acompañada de golpes, insultos y amenazas.

81. En esa oportunidad, el Relator expresó su preocupación por el escaso número de investigaciones efectivas por estos delitos y la ausencia de sentencias condenatorias, en contraposición al uso de figuras delictivas de menor gravedad, como ser el abuso de autoridad y las lesiones, para investigar y sancionar conductas que podrían tipificarse como tortura o maltratos[75].

82. En el Informe 2019 del mencionado Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes[76], se señala que la tortura y los malos tratos son una forma de abuso estructural y sistémico que guarda una correlación con la corrupción.

> […] Contrariamente a la percepción errónea habitual, tanto la corrupción como la tortura o los malos tratos raramente se encuentran aislados, producto de unas pocas "manzanas podridas", sino que, en sentido figurado, tienen tendencia a propagarse por "ramas podridas" o incluso por "huertos podridos"[77]. Por ejemplo, en el contexto de la actividad policial, la práctica de la corrupción y de la tortura o los malos tratos suelen ir más allá de funcionarios concretos y afectan a sus unidades o incluso a todo un departamento de policía, y ello a menudo se ve exacerbado, en el peor de los casos, por la colusión o, en el mejor de los casos, por la tolerancia de las autoridades judiciales y por la despreocupación abierta o implícita de los encargados de formular las políticas. En general, el hecho de que funcionarios concretos recurran a la corrupción o a la tortura y los malos tratos es más a menudo consecuencia de su entorno profesional que de su carácter personal […][78]

83. En este sentido, el Relator Especial consideró que, factores como las prácticas de reclutamiento, la capacitación, la cultura profesional, la remuneración y las condiciones de trabajo, entre otros, pueden contribuir de manera importante a aumentar o atenuar el riesgo de brutalidad policial y de corrupción[79].

---

[75] Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez. Misión a México. A/HRC/28/68/Add.3. 29 de diciembre de 2014, párr. 28. Disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wpcontent/themes/hchr/images/doc_pub/G1425291.pdf

[76] Véase: Sanja Kutnjak Ivković, "Rotten apples, rotten branches, and rotten orchards: a cautionary tale of police misconduct", Criminology & Public Policy, vol. 8, núm. 4 (noviembre de 2009), pp. 777 a 785, en la p. 780. Como aparece citado en: Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019, párr. 21. Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/40/59

[77] Maurice Punch, "Rotten orchards: 'pestilence', police misconduct and system failure", Policing and Society, vol. 13, Issue 2 (2003), págspágspp. 171 a 196; y Maurice Punch, Police Corruption: Deviance, Accountability and Reform in Policing (Willan, 2009). Como aparece citado en: Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019, párr. 21. Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/40/59

[78] Véase: Sanja Kutnjak Ivković,), págs.. op. Cit., pp. 777 a 785, en la p. 780. Como aparece citado en: Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019. Párr. 21. Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/40/59

[79]Véase: Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos. A/HRC/28/73. 5 de enero de 2015. Párr. 25. Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/28/73

> […] como norma general, mientras que la responsabilidad personal es un elemento indispensable de cualquier forma seria de lucha contra la corrupción o contra la tortura y los malos tratos, ninguno de esos fenómenos podrá erradicarse únicamente mediante el enjuiciamiento penal, ya que la justicia penal individualizada no puede abordar de manera apropiada los factores sistémicos y estructurales que dan lugar tanto a la corrupción como a la tortura o los malos tratos, y para responder a ello se requieren medidas sistémicas más amplias […][80]

84. En ese contexto, se han abordado desde diversos ámbitos herramientas tendientes a la erradicación de todas las formas de tortura. La Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), el Ex Relator Especial de la ONU sobre la Tortura Juan E. Méndez y el Centro Noruego de Derechos Humanos, desarrollaron los "Principios sobre entrevistas efectivas para Investigación y Recopilación de Información" (Principios Méndez), como punto de partida para establecer estándares internacionales, dentro de los cuales las entrevistas sean efectivas, proporcionen información eficaz y se eliminen todas las formas no legales e inhumanas para la obtención de información dentro de las investigaciones en el ámbito penal.

85. Por otra parte, como una herramienta a nivel mundial que utilizan, tanto organismos nacionales como entidades de la sociedad civil, expertos particulares y mecanismos internacionales de derechos humanos, para investigar y documentar prácticas de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, es el ***Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes***, conocido como *Protocolo de Estambul*, publicado en 2001 por el Alto Comisionado de las Naciones unidas para los Derechos Humanos, actualizado en 2004 y, recientemente, en 2022.

86. En el ámbito médico – legal, el *Protocolo de Estambul* es una herramienta práctica y reconocida para guiar el trabajo de investigación y documentación de la tortura y los malos tratos. En ese tenor, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, cuenta con profesionales que recurren a tal herramienta para apoyar las investigaciones serias y responsables de las quejas por tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

87. A nivel regional la Convención Americana, en su artículo 5.1 consagra el derecho a la integridad personal, física, psíquica y moral. En este sentido, la Corte Interamericana se ha pronunciado señalando que:

---

[80] Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Handbook on Anti-Corruption Measures in Prisons (Viena, 2017), p. 11. Como aparece citado en: Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019. Párr. 22. Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/40/59

> […] la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal. En ese sentido, crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con quitarle la vida puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano. […][81]

Motivación

88. En el presente caso, esta Comisión tiene por acreditado que la **Víctima Directa 1** sufrió la violación a su derecho a la integridad personal, consistente en actos de tortura[82], realizados por elementos policiacos de la SSC-CDMX, lo cual se tiene probado con base en lo siguiente:

89. A partir del análisis realizado por esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México respecto de las diversas evidencias que integran el expediente de la queja, se desprende que los hechos narrados en la entrevista practicada a la **Víctima Directa 1** por parte de personal de este Organismo[83] y su entrevista rendida ante la autoridad ministerial[84], resultan ser consistentes respecto a los hechos que narró, de los que se desprende, esencialmente, que mientras conducía sobre Av. México Tacuba una patrulla Jeep le cerró el paso, mientras un auto particular se le emparejó, que en ese momento se sintió "petrificado como desconcierto, no tenía motivo para poner resistencia", siendo agredido de la siguiente manera:

DETENCIÓN:

90. Abuso verbal: Que personas uniformadas y vestidas de civil, le dijeron - *¡ya sabes qué pedo no te hagas pendejo, bájate!* -, ante lo cual describió sentirse nervioso y "como una sensación en el tórax (señalando la boca del estómago)".[85]

91. Colocación de candados de manos: Que antes de subirlo a la patrulla le colocaron candados de manos quedando estos por detrás del cuerpo; que estando en la Agencia del Ministerio Público, movilizaron los candados a modo de que quedaran por delante del cuerpo, los cuales le retiraron totalmente hasta que ingresó al área de galeras. Que los candados de manos permanecieron apretados desde que se los colocaron hasta antes de su puesta a disposición, que esto le ocasionaba dolor y sensación de adormecimiento, hinchazón y calor de manos y dedos hasta tercio

---

[81] Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Párr. 176.Véase también: Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párr. 218; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 142

[82] Anexo, evidencias 4, 5, 6, 7, 10 y 11
[83] Anexo, evidencia 7.
[84] Anexo, evidencia 5.
[85] Anexo, evidencia 10.

medio de antebrazos. Que alrededor de las muñecas le provocaron enrojecimiento "marcas dobles" en caras internas, mismas que desaparecieron horas después de retirar los candados. Que durante el trayecto a la Agencia del MP, informó a los elementos policiacos que los candados de manos lo estaban lastimando ante lo cual respondieron *"no, espérate tantito, aguanta, aguanta".*[86]

92. Traumatismos causados por golpes, abuso verbal: Que estando arriba de la patrulla comenzó a sentir miedo al observar como revisan su camioneta describió: *"algo está mal, yo esposado adentro y ellos revisando el coche"* Que al escuchar que ordenaron cerrar todas las ventanas **Víctima Directa 1** expresó: *"yo sabía que algo me iba a pasar, tenía ese presentimiento... estaba como petrificado, en shock..."* expresando haber experimentado miedo que calificó con intensidad 7 de 10. Que posterior a responder a múltiples cuestionamientos y no desear proporcionar su domicilio particular, comenzó a recibir golpes con la palma de la mano y el puño en el pecho "como intimidándome", señaló que los golpes no le ocasionaban dolor y que debido a la forma en cómo le estaban hablando, que se encontraba esposado y rodeado de varias patrullas, comenzó a sentir malestar: *"... me dio miedo se siente un temor*". Que acompañado de los golpes, usaban palabras altisonantes y amenazas: "*...¡no la cagues güey! ... me hacía así en el pecho...*". Que durante estas agresiones comenzó a sentirse acalorado, con sudoración corporal, boca seca, sudoración de manos, nerviosismo e incremento de la frecuencia cardiaca.[87]

93. Videograbación para autoinculparse y amenazas: Describió que un policía le narró lo que tenía que decir y fue videograbado con un celular, en la grabación proporcionaba sus datos generales y al no decir que había matado a una persona volvían a repetir la grabación, momento en el cual recibía amenazas ", *-tienes que decir güey, sino te vas a chingar, vas a ver si no güey, te vas a arrepentir...".*[88]

94. Traumatismos causados por golpes: Que tras no narrar en la grabación lo que los elementos policiacos pedían, un elemento policiaco a quien llamaban "Jefe", subió a la patrulla para tratar de convencer a **Víctima Directa 1** de "*ayudarlos",* y al no grabar lo que le pedían, este policía le propinó múltiples golpes con la mano y puño en la cara, mientras otro elemento policiaco le propinaba golpes en el abdomen "boca del estómago". Que derivado de los golpes el párpado del ojo derecho se le inflamó.[89]

95. Asfixia mediante el uso de una bolsa de plástico y traumatismos causados por golpes: Que mientras recibía golpes, escuchó que dijeron *"pásame las bolsas"*. De manera espontánea, **Víctima Directa 1** describió las características de la bolsa: semitransparente, color naranja con blanco mate, con asas "una bolsa como de mercado", que se la colocaron en la cabeza, la cual sujetaron con la mano del lado derecho del cuello. También describió las sensaciones que la bolsa le provocaba: "*me empezó a faltar el aire jalaba y se me iba acabando el aire de la bolsa ... se me*

[86] Op. cit.
[87] Op.cit.
[88] Op. cit.
[89] Op. cit.

iba pegando a la cara... sentía que se me metía a los ojos". Narró que mientras tenía la bolsa en la cabeza intentó cubrirse para protegerse de los golpes en la cara y en la boca del estómago que le propinaban, que intentó gritar al sentir que le faltaba el aire. También describió cómo sobrevino la sensación de desvanecimiento, acompañado de disminución de la agudeza visual, y la sensación de que tomó aire nuevamente al romperse la bolsa de la parte de arriba de su cabeza. Que finalmente para que reaccionara recibió un "*cachetadón*". Que al reaccionar escuchó: -¡a ver si sigues sin ayudar y sin colaborar!- y continuó recibiendo golpes.[90]

96. Que en algún momento un elemento policiaco lo sujetó del cuello jalando su cabeza hacia atrás, que durante esta acción le comprimieron la cara anterior del cuello "*tráquea*" y comenzó a sentir nuevamente desvanecimiento, reaccionando tras recibir otro "*cachetadón*".[91]

97. Que con aproximadamente tres bolsas de plástico (pequeñas y transparentes) hechas "bola", se las colocaron cubriendo nariz y boca, impidiéndole la respiración, que después le preguntaron -*¿vas a colaborar o te chingamos?*-. Describió que con esta forma de asfixia experimentó menor desesperación a comparación con la bolsa en la cabeza.[92]

98. Que al responderles que lo pusieran a disposición siguió recibiendo golpes con las manos "manotazos y puñetazos".[93]

99. Violencia sexual: Que el policía de apellido Rosales, sujetó y apretó los genitales (pene y testículos) de **Víctima Directa 1** con una mano esto por encima del pantalón, ante lo cual experimentó dolor que calificó con intensidad 10 de 10, que mientras le apretaba los genitales le decía: -*seguro que nos vas ayudar*-. Que uno de sus pensamientos mientras esto sucedía fue "*hasta me vayan a querer violar o algo*", accediendo a hacer lo que le pedían. Que dicho dolor permaneció durante aproximadamente dos semanas, presentando mayor malestar en el testículo del lado derecho que incrementaba al orinar, presentando escaso sangrado durante la micción, que dichos síntomas permanecieron durante aproximadamente de 2 a 3 semanas y que no solicitó atención médica.[94]

100. Amenaza de daño: Que tras acceder a "cooperar", le mencionaron lo siguiente: "-*esta es tu última oportunidad para ayudarnos*-, dice: -*yo no te vuelvo a dar otra oportunidad después de esta*-, dice: -*sale, si tú no me ayudas, te voy a chingar, te voy a chingar tu carrera y si se apendeja me voy a chingar a tu familia, vas a ver si no*- y se baja y antes de cerrar la puerta dice: -*última vez, si no lo llevamos a Chapultepec*-". Que de estas palabras pensó que le podrían hacer algo a su familia, pensando que "Chapultepec sería un lugar donde lo podrían maltratar más, al narrar

[90] Op. cit
[91] Op. cit.
[92] Op. cit.
[93] Op. cit.
[94] Op. cit.

esto **Víctima Directa 1** presentó voz entrecortada y llanto, describió haber sentido impotencia: "*saber que mi familia esta(sic) allá afuera... hasta la fecha luego les llamo y no me responden y me pongo nervioso, no me imagino cosas concretas*".[95]

101. Señaló que, de la serie de agresiones físicas que describió anteriormente, recibió un aproximado de 30 golpes en el pecho, de los cuales sí observó "moretones", y que estos fueron producidos por los golpes propinados por el elemento policiaco a quien le llamaban "jefe".[96]

102. Que en la cara recibió golpes con puño cerrado y "manotazos", que le ocasionaron dolor que calificó con intensidad 8-9 de 10, que horas y días después el dolor permaneció intenso ya que le impedían dormir. Que se percató que el ojo derecho lo tenía "casi cerrado", y que la mucosa del labio superior e inferior del lado izquierdo lo tenía "partido". Que el dolor fue desapareciendo paulatinamente durante un periodo aproximado de tres semanas.[97]

103. Que también observó "moretones" en el abdomen, donde recibió aproximadamente 20 golpes, con puño cerrado *"principalmente para sacarme el aire (sic)".*[98]

104. TRASLADO: Que después de grabar el video tal como los elementos policiacos pidieron, se movilizaron las patrullas llegando hasta el Ministerio Público, durante el trayecto **Víctima Directa 1** no fue agredido físicamente, sin embargo, otro elemento policiaco se sentó a su lado portando un arma larga.[99]

105. AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO: Que permaneció afuera de la agencia del Ministerio Público durante aproximadamente 40 minutos, tiempo durante el cual le pidieron la clave de su celular engañándolo con que era necesaria para que realizara su llamada. Narró que el policía Rosales, le comentó que con una camioneta lo dejarían ir. Y que un policía ajeno a su detención lo ingresó a la Agencia del Ministerio Público.[100] […]

106. Es por eso que, este Organismo tiene la convicción de que la **Víctima Directa 1** fue sometida a tortura en el marco de su detención, en tanto de valorar sus diversas declaraciones en armonía con los certificados de estado físico y lesiones[101] de **Víctima Directa 1** que obran en la carpeta de investigación en la que se le relacionó, de los que se desprenden las diversas lesiones que presentaba al momento de ser puesta a disposición de la autoridad ministerial, tal como se concluyó por parte del personal médico y psicológico de este Organismo al realizar los dictámenes médico y psicológico con base en el Protocolo de Estambul[102] sí existe concordancia entre la sintomatología física y la forma en que **Víctima Directa 1** describió ser agredido

[95] Op. cit.
[96] Op. cit.
[97] Op. cit.
[98] Op. cit.
[99] Op. cit.
[100] Op. cit.
[101] Anexo, evidencias 4 y 6.
[102] Anexo, evidencia 10 y 11.

físicamente al momento de su detención, hechos que guardan una firme relación y son consistentes, que sí sufrió dolor físico, durante el abuso verbal; colocación inadecuada de candados de manos; traumatismos causados por golpes; asfixia; violencia sexual y amenazas de daño.

107. Lo anteriormente probado también permite a esta Comisión generar la convicción de que la **Víctima Directa 1** sufrió tortura en tanto se logran acreditar los elementos constitutivos de esta violación al derecho a la integridad personal.[103]

108. Es decir, el hecho de que los elementos de la policía presentes durante su detención hayan golpeado a la **Víctima Directa 1** en diversas ocasiones, así como el hecho de que uno de ellos deliberadamente apretara sus genitales, y los episodios en los que se le asfixiaron en seco con ayuda de bolsas de plástico;[104] permite a esta Comisión acreditar que existía una intención por parte de los servidores públicos de causarle sufrimiento, mismo que ocasionó en la **Víctima Directa 1** diversas lesiones, las cuales fueron certificadas por personal médico al momento de su puesta a disposición, consistentes en equimosis en brazo derecho, codo izquierdo, cara anterior de tórax, línea axilar posterior, así como aumento de volumen en ambos ojos, y hombro izquierdo.[105]

109. La relación entre las lesiones presentadas y las zonas del cuerpo donde la **Víctima Directa 1** refirió haber recibido las agresiones guardan una firme relación con la forma en que **Víctima Directa 1** describió haber sido agredida físicamente al momento de su detención, de ahí que de acuerdo con el Dictamen Médico[106] con base en el Protocolo de Estambul realizado a la **Víctima Directa 1** se pueda concluir que existe consistencia entre la sintomatología física y la forma en que **Víctima Directa 1** describió ser agredido físicamente al momento de su detención.

110. Por lo que, es posible señalar que **Víctima Directa 1** sí sufrió dolor físico con las agresiones físicas que narró.[107]

111. Lo que además se concatena con lo determinado en el dictamen psicológico basado en el Protocolo de Estambul[108] sobre el caso de **Víctima Directa 1** en el que se concluyó, que existe concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados por el personal en psicología y la descripción de la tortura narrada por **Víctima Directa 1,** pues estos hechos que le causaron sufrimientos psicológicos, que dio lugar a que desarrollara síntomas de Trastorno por Estrés Postraumático, afectaciones psicológicas, síntomas de ansiedad, síntomas de depresión de intensidad moderada y como elemento estresante coexistente se identificó el temor a las represalias por continuar con la investigación.

---

[103] Anexo, evidencias 4, 6, 10 y 11.
[104] Anexo, evidencias 4, 5, 6, 7, 10 y 11.
[105] Anexo, evidencias 4 y 6.
[106] Anexo, evidencia 10.
[107] Op. cit.
[108] Anexo, evidencia 11.

112. Del análisis de los hechos narrados por la **Víctima Directa 1** durante sus declaraciones[109] y las evidencias con las que contó durante su investigación, esta CDHCM pudo determinar que se actualizaron los elementos de intencionalidad y finalidad de los actos de tortura, pues si bien parecía que la actuación policial buscaba la detención de la **Víctima Directa 1**, el hecho de agredirla, física y psicológicamente con la finalidad de que se inculpara sobre la comisión de un delito y brindara información sobre un arma, fue posible relacionarlo posteriormente con la comisión de una conducta antijurídica distinta ante la autoridad ministerial, permite a esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México concluir que la **Víctima Directa 1** fue objeto de tortura durante su detención el 13 de junio de 2021 por elementos de la SSC-CDMX quienes contravinieron en su calidad de garantes su obligación de garantizar que durante su custodia la **Víctima Directa 1** no fuese objeto de actos de tortura.

113. Aunado a lo anterior, los policías que a dicho de la autoridad fueron los únicos que participaron en la detención de la **Víctima Directa 1**, en sus informes rendidos a este Organismo,[110] no se pronunciaron sobre los actos de tortura y la SSC-CDMX a pesar de haber sido requerida por esta Comisión, omitió informar sobre la participación de otros elementos policiacos.

2. Derecho a la libertad personal

114. La libertad personal es el derecho[111] de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente[112]. Si bien no es derecho absoluto[113], ya que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones[114] fijadas por la Constitución o por las leyes dictadas previamente y conforme a esta; con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma[115] y a los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad, indispensables en toda sociedad democrática.[116] Las restricciones mencionadas al derecho a la libertad personal, en virtud del bien jurídico que tutela, deben ser de carácter excepcional y del más

[109] Anexo, evidencias 5, 7, 10 y 11.
[110] Anexo, evidencias 8, 9 y 12.
[111] Previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), art. 9; y Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) artículo, 7; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), arts. 14 y 16.
[112] Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 80.
[113] Véase: ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de Diciembre de 2014, párr. 11.
[114] SCJN. Libertad personal. La afectación a ese derecho humano únicamente puede efectuarse bajo las delimitaciones excepcionales del marco constitucional y convencional. Primera Sala, Décima Época, Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), Mayo de 2014.
[115] Corte IDH, Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.
[116] Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Ibid, párr. 89; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 310.

estricto rigor[117], independientemente del origen social, condición socioeconómica o cualquier otra condición de la persona[118].

115. En este sentido, el derecho a la libertad personal puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma ilegal o arbitraria[119]. La privación de la libertad ha sido definida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[120] y por la Corte IDH[121] como cualquier forma de detención o retención (independientemente del motivo o duración de la misma), encarcelamiento, o custodia de una persona, ordenada o bajo control de facto de una autoridad.

116. Las violaciones al derecho a la libertad personal pueden verse acompañadas de vulneraciones a otros derechos humanos. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que "la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno"[122].

2.1. Derecho a no ser detenido ilegal y arbitrariamente.

117. La detención es ilegal y violatoria del derecho a la libertad personal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente[123]. Al respecto, el orden jurídico nacional establece sólo tres hipótesis normativas por las que es procedente restringir el derecho a la libertad personal, es decir, tres supuestos para llevar a cabo la detención legal de una persona[124]: i) mediante una orden de aprehensión previa, fundada y motivada, emitida por una autoridad jurisdiccional; ii) cuando la persona es sorprendida en la flagrante comisión de la conducta ilegal; iii) o con base en un acuerdo de detención por caso urgente emitido previamente a la detención material.[125]

---

[117] SCJN. Derecho a la libertad personal y derecho a la privacidad. Su limitación es excepcionalísima y corresponde a la autoridad justificar su afectación. Primera Sala. Tesis: 1a. CII/2015 (10a.), Marzo de 2015.
[118] PIDCyP, artss 2.1 y 26; CADH, arts. 1.1 y 24.
[119] ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales), 16 de diciembre de 2014, párr. 10.
[120] CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, documento aprobado por la Comisión en su 131° Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.
[121] Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, Párr. 100; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 122
[122] Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 80; Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 166; y Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr.119.
[123] Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 405
[124] CPEUM, arts. 14 y 16.
[125] CPEUM, art. 16.

118. Derivado de lo anterior, los oficios mediante los cuales el Ministerio Público solicita a la policía de investigación[126] la búsqueda, localización y presentación de las personas probables responsables, no permiten un acto de detención o de privación de la libertad, ya que estas órdenes no se encuentran contempladas en los tres supuestos constitucionales para detenciones legales. Las órdenes de localización y presentación son emitidas por el Ministerio Público, con la finalidad de que se informe a la persona o las personas probables responsables de los delitos que se investigan, de manera voluntaria puedan presentarse a la agencia ministerial y, en su caso, rindan su declaración si lo estiman conveniente, respecto de los hechos que le fueron imputados, por lo que una vez terminada la diligencia respectiva y de no existir impedimento legal alguno, las personas pueden retirarse de las instalaciones ministeriales[127].

119. Por su parte, en cuanto a las detenciones por caso urgente, para que puedan ser calificadas de legales, deben satisfacer los requisitos de ley[128], a saber: que se trate de delito grave, así calificado por la ley; que exista riesgo fundado de que la persona indiciada pueda sustraerse a la acción de la justicia y que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias. La Primera Sala de la SCJN ha precisado que, para que sea válida o legal la detención por caso urgente, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que éste ha acreditado los tres requisitos constitucionales que la autorizan.[129]

120. En cuanto a la flagrancia, para que la detención sea legal, la persona debe ser detenida en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, tras ser perseguido material e ininterrumpidamente[130].

121. Ahora bien, aun cuando la detención pueda calificarse de legal de acuerdo con el derecho interno, puede ser una detención arbitraria, violatoria del derecho a la libertad personal. Las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observar las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción arbitraria[131]

---

[126] CPEUM, art. 21; Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2011, art. 40.

[127] SJCN, Orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa. Si bien no tiene los alcances de una orden de detención, afecta temporalmente la libertad deambulatoria de la persona. Primera Sala, Décima época, Tesis: 1a./J. 109/2011 (9a.), octubre de 2011.

[128] Artículo 16 párrafo sexto de la CPEUM y artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (Vigente del 29 de agosto de 1931 al 16 de junio de 2016).

[129] SCJN. Detención por caso urgente. Requisitos para su validez. Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 51/2016 (10a.), octubre de 2016.

[130] CPEUM, art. 16, párr. quinto; Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, art. 267

[131] PIDCyP, art. 9.1; CADH, art. 7.1; y SCJN. Flagrancia. La detención de una persona sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura, debe considerarse arbitraria. Tesis: 1a. CC/2014 (10a.)

inobservante de los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad, indispensables en toda sociedad democrática.[132]

122. A mayor abundamiento, el término arbitrario significa más que contrario a la ley o ilícito, por lo que una detención arbitraria debe interpretarse incluyendo elementos como injusticia, imprevisibilidad, falta de razonabilidad, necesidad o proporcionalidad e inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales[133]; incluso se configura cuando la aplicación de la ley descansa en la apreciación personal y subjetiva de los agentes del Estado[134]; el acto carece de motivación[135]; cuando la detención o restricción a la libertad personal no sea estrictamente necesaria[136]; cuando hay dilación en la puesta a disposición;[137] o cuando los agentes aprehensores hagan uso indebido o desproporcionado de la fuerza[138] o perpetren otras violaciones al derecho a la integridad personal, como la tortura, entre otros.

123. Derivado de lo anterior, ninguna persona puede ser sometida a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, innecesarios, o faltos de proporcionalidad[139]. Las causas o métodos incompatibles con el respeto a los derechos humanos[140] son: la dilación en la puesta a disposición del detenido ante

---

[132] Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 89; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 310.

[133] ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de diciembre de 2014, párr. 12.

[134] Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 409.

[135] Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98.

[136] Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 106.

[137] Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109.

[138] ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de Diciembre de 2014, párr. 12; Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146.

[139] Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85.

[140] Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 109.

la autoridad judicial competente[141]; la falta de control judicial de la detención[142]; el uso indebido o desproporcionado de la fuerza o la tortura[143]; la incomunicación[144]; el no informar a la persona detenida ni a sus familiares los hechos por los que se le considera responsable de determinado delito[145], el lugar al que serán trasladadas las personas detenidas o bien, el no informar prontamente a la persona detenida o a quienes ejercen su representación o custodia legal, las razones de la detención y los derechos que tiene[146].

124. La Convención Americana establece en su artículo 7.5 que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora[147], ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio, sin perjuicio de que continúe el proceso[148].

125. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, prevé un régimen de libertades, dentro de las que se encuentra la libertad personal. A nivel nacional, dado que la protección a la libertad personal requiere un control judicial posterior, de aquí deriva la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, lo que se conoce como "puesta a disposición" [149], la cual debe estar precedida de una orden de aprehensión judicial y, excepcionalmente, por actuación de la policía o cualquier persona, tratándose de

---

141 Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79.

142Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109.

143 Véase: ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de Diciembre de 2014, párr. 12; ONU, Comité de Derechos Humanos, Fongum Gorji-Dinka c. Camerún, Comunicación No. 1134/2002, Dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, párr. 5.1, CCPR/C/83/D/1134/2002 (2005); Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; Caso Bulacio Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 18 de septiembre de 2003, párr. 127; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146.

144Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57

145 Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de 2003, párr. 79.

146 CIDH, "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", Principio V; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre 2004, párr. 109.

147 Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. Párr. 78

148 Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

[…] 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

149 DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Tesis aislada. 1a. LIII/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 643.

flagrancia, o por orden del Ministerio Público, en caso de urgencia[150], precisando que debe existir un registro inmediato de la detención.[151]

Motivación

126. En el presente caso, esta Comisión tiene acreditado que **la Víctima Directa 1** fue detenida ilegalmente por elementos policiacos de la SSC-CDMX,[152] pues aun cuando de los registros de la carpeta de investigación en la que se relacionó a **Víctima Directa 1**[153] y en los informes rendidos a esta Comisión por los policías preventivos Jorge Antonio Gómez Cedillo y Gabriel Darío Cuello Rodríguez[154], adscritos al sector "Tacuba", se desprende que ellos fueron quienes realizaron la detención de **Víctima Directa 1** por encontrarse ante los delitos flagrantes de "delitos contra la salud" y "portación de arma de fuego" "portación de cartuchos y cohecho", también es cierto que esta Comisión durante la investigación, recabó evidencia grafica tomada por la videocámara del "C2" con ID7351 ubicada en Avenida México-Tacuba esquina con calle Lago Argentina[155], en la se aprecia el momento justo de la detención de **Víctima Directa 1,** videograbación que corrobora plenamente la versión de **Víctima Directa 1** respecto a su detención en circunstancias de tiempo, modo y lugar, al tiempo en que desestima con toda claridad lo manifestado por los policías que hicieron la puesta a disposición.[156]

127. Lo anterior, en virtud de que si bien los policías remitentes fueron consistentes en referir tanto en sus entrevistas ante la autoridad ministerial[157] y los informes rendidos a este Organismo[158] que el 13 de junio de 2021, al encontrarse en funciones a bordo de la patrulla número MX058J1, siendo aproximadamente las 16:45 horas, detuvieron a la **Víctima Directa 1** en el cruce de la Avenida Aquiles Serdán y Cañito ya que lo observaron manipulando bolsas con marihuana, siendo ellos los únicos que intervinieron en la detención, lo cierto es que de acuerdo a lo que se observa en el material videográfico recabado por esta Comisión, captado por las cámaras del "C2"[159] es que la **Víctima Directa 1** realmente fue detenida en dicha fecha, entre las 15:15 y 15:16 horas, por los policías tripulantes de la patrulla tipo Jepp MX-425-

[150] COMPARECENCIA VOLUNTARIA DEL INDICIADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A FIN DE ACEPTAR SU PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. SI DERIVADO DE AQUÉLLA SE DECRETA SU ASEGURAMIENTO Y PUESTA A DISPOSICIÓN, LA VALIDEZ DE ESTE NO SE RIGE CONFORME A LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis aislada: I.1o.P.58 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2878.

[151]DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Tesis aislada. 1a. CLXXV/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 535.

[152] Anexo, evidencias 1, 2, 8, 9 y 12.

[153] Anexo, evidencias 1 y 2.

[154] Anexo, evidencias 8, 9 y 12.

[155] Anexo, evidencia 14.

[156] Anexo, evidencias 2, 8, 9 y 12.

[157] Anexo, evidencia 2.

[158] Anexo, evidencias 8, 9 y 12.

[159] Anexo, evidencia 14.

P2 en la avenida México Tacuba cerca del cruce con la calle Lago Argentina. Asimismo, resalta que en dicho video se advierte la participación de múltiples elementos policiacos de la SSC-CDMX, incluso de dos personas vestidas de civil, sin que se aprecie la presencia de la patrulla número MX058J1.

128. Es por eso que, con relación a la detención arbitraria e ilegal que se acreditó en el presente caso, cobra relevancia el resaltar las discrepancias en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que narraron los policías que hicieron la puesta a disposición,[160] en relación con aquellas que, de una apreciación a simple vista, se desprenden de las evidencias que recabó este Organismo, entre las que destacan: el lugar preciso de la detención, la hora y el número de personas servidoras públicas que participaron en la misma[161], los vehículos oficiales que se utilizaron, entre los cuales no se observa la patrulla balizada color blanco con verde con número de patrulla MX058J1[162]; tampoco se observa que después de una revisión se haya encontrado en la persona de **Víctima Directa 1** un arma de fuego (por lo menos no se observa alguna imagen de esa naturaleza hasta antes de que se le haya subido a la patrulla con número MX-425-P2), ni que un policía uniformado haya sido quien tripuló la camioneta particular que conducía **Víctima Directa 1** y que haya llegado la grúa número MX844T2 para hacer el traslado correspondiente de los vehículos tipo Duster y Captur (relacionados con los hechos) a la Fiscalía correspondiente, pues en ambos casos es claro que una persona vestida de civil, con una camisa azul sin mangas, es quien manejó los vehículos para retíralos. Evidencias valoradas en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad y la sana crítica producen convicción respecto de detención arbitraria e ilegal de que fue sujeto **Víctima Directa 1**.[163]

129. En ese tenor, al acreditarse la veracidad de la versión de su detención de la **Víctima Directa 1** que contrasta totalmente con la de los citados policías, para este Organismo cobra veracidad lo dicho por **Víctima Directa 1** en el sentido de que fue detenida sin razón legal alguna, ya que al momento de ser interceptado por policías que tripulaban una patrulla tipo Jeep, no traía consigo ningún tipo de droga, ni portaba algún arma y, por el contrario, la versión dada por los policías resulta no creíble, ya que si ellos no participaron en la detención no es posible que hayan visto a **Víctima Directa 1** manipular hierba verde, ni encontrarlo en posesión de la misma y de un arma de fuego.

130. Asimismo, se tiene por probado que el arma de fuego que supuestamente portaba **Víctima Directa 1** al momento de su detención y que fue puesta a disposición de la autoridad ministerial, pudo haber sido extraída del domicilio de **Víctima Directa 1** por dos hombres vestidos de civil, quienes también participaron en su detención.

[160] Anexo, evidencias 2, 8, 9 y 12.
[161] Anexo, evidencias 2, 8, 9 12 y 14.
[162] Anexo, evidencia 2.
[163] Anexo, evidencia 14.

Situación que se acredita con la videograbación[164] captada por una cámara ubicada al interior del edificio donde habitaba **Víctima Directa 1** en la que se aprecia que dichos hombres ingresan al edificio saliendo con un estuche[165] y con la denuncia formulada por la propietaria del arma de fuego[166].

131. Aunado a lo anterior este Organismo tiene por probado que la **Víctima Directa 1** sufrió una detención arbitraria a manos de elementos policiacos de la SSCCDMX, en virtud de que, como ya se consideró, además de que no existió una justificación legal para cerrarle el pasó, bajarlo de su vehículo, esposarlo pese a que la **Víctima Directa 1** no opuso resistencia al acto ilegal de molestia y, subirlo a una patrulla de dicha Secretaría en donde permaneció privado de su libertad fue víctima de tortura durante un lapso de tiempo sin ser trasladado de manera inmediata ante la autoridad ministerial. Pues del análisis realizado por este Organismo de las evidencias que conforman su investigación, esta Comisión tiene probado que la **Víctima Directa 1** no fue puesta disposición de la autoridad ministerial de manera inmediata, ya que los elementos policiacos de la SSC-CDMX que la detuvieron, la mantuvieron a bordo de la patrulla número MX-425-P2, privada de su libertad desde las 15:16 hasta más allá de las 15:45 horas del 13 de junio de 2021[167], es decir, al menos el tiempo en que la **Víctima Directa 1** estuvo privada ilegalmente de su libertad fue de más de treinta minutos, aunado al hecho de que de conformidad con lo mencionado por los elementos de la SSC-CDMX en su declaración ministerial, la **Víctima Directa 1** fue puesta a disposición de esta autoridad a las 17:50 horas existiendo un tiempo considerable entre el momento de su detención y su formal puesta a disposición. Lo que en conjunto vulneró su derecho a la libertad personal

Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación de derechos humanos.

132. Los hechos que motivaron la queja que derivó en la presente Recomendación, datan de junio de 2021, lo cual evidencia que la tortura continúa siendo una problemática en nuestro país, tal como lo advirtió en 2014 el entonces Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, durante su visita a México. En aquel entonces, Méndez señaló que la tortura como medio de investigación, era una práctica generalizada en México.

133. Es de reconocerse que, desde entonces y a la fecha, el Estado en todos los niveles, incluyendo a la Ciudad de México, se ha abocado a generar mecanismos de

[164] Anexo, evidencia 14.
[165] Cabe señalar, que la [Persona adulta mayor Víctima Indirecta 2] al momento de aportar la videograbación, aclaró que ésta presenta un desfase en la hora que se aprecia, es decir, la hora está atrasada respecto del horario real del 13 de junio de 2021, por ende, de la hora que aparece en el video del "C2", recabado por este Organismo, de la videocámara ubicada en la Avenida México Tacuba .
[166] Anexo, evidencia 3.
[167] Anexo, evidencia 14.

prevención, atención y reparación de esta grave violación de derechos humanos. No obstante, y pese a los numerosos esfuerzos, es una práctica que sigue aconteciendo.

134. Al respecto, esta Comisión llama a recordar que, el marco normativo, como la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, coloca a la seguridad de los ciudadanos como un bien público, que debe ser articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con las Alcaldías e implica la salvaguarda eficaz de los derechos humanos inherentes a la persona, especialmente el derecho a la vida, la integridad personal, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de movimiento. En ese sentido, la tortura cometida por elementos policiacos de la SSC-CDMX, como la que acredita la presente Recomendación, es contraria a los preceptos normativos descritos.

135. Esta Comisión ha documentado casos de tortura cometida por elementos policiacos en el ejercicio de sus funciones, en las que se ha identificado como patrón, que los elementos a cargo de la seguridad ciudadana la perpetúan en el marco de la investigación de delitos, para fabricar culpables a través de la obtención de información relacionada con hechos delictivos, confesiones incriminatorias, entre otras. Tal es el caso de las recomendaciones 05/2022, 06/2022, 07/2022 y 05/2023, emitidas durante el año previo y lo que va de este año.

136. La práctica de tortura se presenta en la mayoría de ocasiones, asociada con detenciones ilegales o arbitrarias. En el presente caso, bajo el supuesto de presunta flagrancia de delitos contra la salud y/o portación de arma prohibida, se justificó la detención, para finalmente mediante tortura lograr la autoincriminación de un delito de alto impacto no cometido. En ese sentido, desde la CDHCM se continúa rechazando el uso indebido de figuras legales, para la fabricación de culpables.

137. Es convicción de este organismo, que la persecución de los delitos no puede ni debe contraponerse con la obligación de todas las autoridades de garantizar y proteger los derechos humanos. Así, si bien es cierto la tarea de seguridad ciudadana resulta fundamental en un estado democrático de derecho a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, establecer, fortalecer y proteger el orden civil democrático, eliminando las amenazas de violencia en la población y permitiendo una coexistencia segura y pacífica, también es cierto que los cuerpos de seguridad ciudadana deben realizar tan loable tarea con irrestricto apego a los derechos humanos de quienes viven y transitan por esta ciudad capital.

138. Resulta necesario señalar que los actos de tortura causan un daño mayúsculo en la vida de las víctimas, cuyas consecuencias resultan de difícil reparación y, en ocasiones, irreparables. En el caso de la **Víctima Directa 1** es una persona que, hasta antes de la detención ilegal y arbitraria y actos de tortura de los que fue víctima por parte de elementos de la SSC-CDMX, estudiaba en la escuela militar de

ingenieros y estaba a días de obtener su título profesional. Además, obtendría el grado de teniente y pretendía continuar con su carrera militar, lo cual se vio truncado a raíz de las violaciones a derechos humanos de las que fue víctima. De no haber sido víctima de dichos actos, a la fecha tendría el grado de capitán.

139. Un juez de enjuiciamiento lo absolvió de los delitos del orden común por los que se buscaba condenarlo, empero, ahora que busca retomar su vida como miembro de la milicia, a su dicho, le ha sido difícil ya que en el ejercito las personas que han sido procesadas penalmente quedan estigmatizadas pese haber sido absuelto, lo que le ha conllevado retomar su vida como integrante del ejercitó se le dificulte.

140. Es menester recordar que las graves violaciones a derechos humanos dejan cicatrices profundas y dolorosas sobre las víctimas, sus familias y en la sociedad, por lo que es fundamental que se investiguen las circunstancias estructurales que permiten que estas vulneraciones ocurran.

141. En el presente caso, el gobierno de la Ciudad de México falló en su deber de garantizar el derecho a no ser víctima de tortura, a través del actuar de elementos policiales adscritos a la SSC-CDMX.

142. En ese orden de ideas, este Organismo, una vez más, pone de manifiesto su preocupación ante la conducta reiterada de los elementos de la SSC-CDMX, por la utilización de métodos de tortura como herramienta para realizar sus funciones. Además, se pronuncia ante la necesidad de la creación de mecanismos eficaces de supervisión de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, que eviten e inhiban la realización de actos tan reprochables como la ejecución de actos de tortura y, de ser el caso, se lleven a cabo investigaciones de manera diligente, exhaustiva, imparcial y efectiva, en los casos en que se presuma que se cometió tan aberrante violación a los derechos humanos.

VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del PIDCP, 63.1 de la CADH y en el párrafo 20 de los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

La “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”[168] señala que las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Bámaca Velásquez vs Guatemala* y *Loayza Tamayo vs Perú*, *González y otras vs México* (Campo Algodonero), por mencionar algunos específicos en la materia.

La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.

En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en un los artículos 1º, párrafo tercero de la CPEUM; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas (LGV); 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México (LVCDMX) y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, trasformadora y efectiva.

1. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.[169] En este orden ha establecido que:

[…] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.”[170]

---

[168] Adoptada por Resolución de la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

[169] Tesis aislada intitulada ““DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”, Novena Época. Pleno; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011: Materia: Constitucional P.LXVII/2010, p. 28. Tesis aislada intitulada “DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE”. 10a. Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 802, aislada, constitucional, administrativa.

[170] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 2a./J. 112/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, p. 748.

Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62, 63 y 64 de la LGV; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la LVCDMX; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte IDH ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones[171]. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la LVCDMX.

En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la LGV en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

La CPCM estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.

Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la LGV antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será

[171] Para mayor referencia: Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay. El Derecho a la Reparación del Daño en el Sistema Interamericano. CNDH. México, junio de 2019.

implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral

La LVCDMX, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento, establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las medidas de reparación a través de los proyectos de plan de reparación integral a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la CDHCM; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.

En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral

De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo protector de Derechos Humanos acreditó que la SSC vulneró el derecho a la integridad personal por la comisión de actos de tortura y el derecho a la libertad personal, por realizar la detención arbitraria e ilegal, de **Víctima Directa 1**.

Con base en los hechos victimizantes descritos y las consecuencias que de ellos se desencadenaron, la reparación integral del daño deberá considerar las afectaciones generadas **Luis Ángel Castañeda Huerta, Víctima Directa 1, así como a Mujer mayor víctima indirecta 1 y a Persona Mayor, víctima indirecta 2**.

En la elaboración de los planes de reparación, deberán aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la citada LVCDMX, lo cual

remite a tener presentes las características particulares de las víctimas directas e indirectas de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas desde la interseccionalidad, cómo por ejemplo, ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGBTTTI+, tener alguna enfermedad grave o encontrarse en situación de pobreza, entre otras, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación.

Asimismo, el artículo 58 de la LVCDMX prevé que, en los casos en los en que a partir de una valoración psicosocial y/o psicoemocional se desprenda una afectación agravada, se realizará un ajuste porcentual en la indemnización.

Con base en el análisis normativo presentado en los apartados anteriores, se reitera que la reparación, para que realmente sea integral, debe contemplar medidas de **restitución, rehabilitación, compensación económica o indemnización, satisfacción y no repetición,** cuya definición planteada en la LGV, la LVCDMX y su Reglamento, se remite a lo siguiente:

a) Restitución

Busca restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades de los que fueron privados como consecuencia del hecho victimizante. Los aspectos que deben ser abordados e impulsados en este rubro, de acuerdo con el artículo 59, son: i) restablecimiento de la libertad, derechos jurídicos, los relacionados con bienes y propiedades, identidad, vida en sociedad y unidad familiar, ciudadanía y derechos políticos; ii) regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia; iii) reintegración a la vida laboral; iv) devolución de bienes o valores de su propiedad que hayan sido asegurados, decomisados o recuperados por las autoridades (observando disposiciones de la normatividad aplicable o, en su caso, el pago de su valor actualizado). Cuando se trata de bienes fungibles, debe garantizarse la entrega de un objeto igual o similar sin necesidad de recurrir a pruebas periciales; y v) eliminación de registros relativos a los antecedentes penales, cuando la autoridad jurisdiccional competente revoque una sentencia condenatoria.

b) Rehabilitación

Su propósito es establecer la recuperación de la salud psicológica y física, retomar el proyecto de vida y la reincorporación social cuando la víctima hubiese sido afectada por el hecho victimizante. El artículo 60 de la LVCDMX señala que debe considerar: i) atención médica, psicológica y psiquiátrica adecuadas; ii) atención y asesoría jurídica tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; iii) atención social para garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos; iv) acceso a programas educativos; v) acceso a programas de capacitación laboral; vi) medidas tendentes a reincorporar a las personas victimizadas a su proyecto de vida, grupo o comunidad.

La atención brindada a las víctimas deberá observar los principios de gratuidad, atención adecuada e inmediatez contenidos en los artículos 5, fracción XV, 11, fracciones I y III y 12, fracciones I, II, III, VI y VII de la LVCDMX, lo cual considera las atenciones médicas, psicológicas, psiquiátricas o de cualquier índole relacionada con las afectaciones a la salud desencadenadas por el estrés postraumático y/o el hecho victimizante, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados para poder acudir a dichos servicios por el tiempo que su recuperación lo amerite.

c) Satisfacción

De acuerdo con los artículos 71 y 72 de la Ley de Víctimas, son medidas que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades. Retoman aspectos de la Ley General de Víctimas, tales como: i) verificación de hechos, revelaciones públicas y completas de la verdad que sea de su entera satisfacción; ii) búsqueda de personas ausentes, extraviadas, desaparecidas, secuestradas, retenidas, sustraídas y no localizadas o, en su caso, de sus cuerpos u osamentas, así como su recuperación, identificación, inhumación conforme a los deseos de la familia de la víctima; iii) declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y su familia; iv) disculpa pública por parte de las dependencias e instituciones gubernamentales responsables; v) aplicación de sanciones administrativas y judiciales a los responsables del hecho victimizante; vi) realización de actos de conmemoración de víctimas tanto vivas como muertas; vii) reconocimiento público de las víctimas, de su dignidad, nombre y honor; viii) publicación de resoluciones administrativas o jurisdiccionales, cuando así se determine; ix) actos de reconocimiento de responsabilidad del hecho victimizante que asegure la memoria histórica y el perdón público para el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

d) No repetición

Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.

En ese tenor, la Ley de Víctimas refiere que son medidas adoptadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyan a prevenir y evitar actos similares. Pueden consistir, entre otras cosas, en: i) ejercicio de control de dependencias de seguridad pública; ii) garantía de que los procedimientos penales y administrativos observen las normas y se desarrollen conforme a derecho; iii) autonomía del Poder Judicial; iv) exclusión de personas servidoras públicas que participen y

cometan graves violaciones a derechos humanos; v) promoción del conocimiento y observancia de normatividad interna que rige la actuación ética y profesional de las personas servidoras públicas al interior de sus dependencias de adscripción; vi) promoción de la revisión y reforma de normas cuya interpretación pudiera contribuir en la violación de derechos humanos; vii) promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales a través de medios pacíficos.

Asimismo, deben tomarse en cuenta las medidas que recaen directamente en las personas que cometieron las vulneraciones, conforme al artículo 75 de la Ley de Víctimas.

e) Compensación

La compensación económica o indemnización debe considerar el pago de los daños materiales e inmateriales, tal como lo establecen los estándares internacionales, el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, 61 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y su respectivo Reglamento. Estos ordenamientos establecen que esta medida implica una justa indemnización a las víctimas que deberá ser adecuada y proporcional a los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos. Además, especifican que cuando una Recomendación vincule a más de una autoridad, cada una de ellas deberá responder por las violaciones que le fueron acreditadas a través del instrumento recomendatorio.

De acuerdo con los artículos *supra* citados, los conceptos que deben ser considerados como parte de la medida de compensación en sus dimensiones material e inmaterial, dentro de un plan de reparación integral son:

Daño material.

Los daños de esta naturaleza están referidos en el artículo 57 de la Ley de Víctimas y los cataloga como daño emergente y lucro cesante, lo cual remite a las afectaciones patrimoniales causadas por las vulneraciones a los derechos humanos, la pérdida o detrimento de los ingresos familiares, los gastos efectuados con motivo de los hechos victimizantes y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal. En seguida se desglosa lo que corresponde a cada rubro:

Lucro cesante: este tipo de daño tiene que ver con la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones que no hubiese ocurrido de no haberse suscitado los hechos victimizantes; tiene que cubrir el tiempo que estos duraron o sus efectos de las lesiones incapacitantes para continuar trabajando en la actividad que se realizaba y que fueron generadas con motivo del hecho victimizante. Refleja las afectaciones económicas concretas sobre las condiciones de vida que disfrutaba la víctima y sus familiares antes

de los lamentables sucesos, así como la probabilidad de que esas condiciones continuaran si la violación no hubiese ocurrido.

Daño emergente o daño patrimonial: se traduce en el menoscabo al patrimonio de los familiares como consecuencia de lo sucedido a la víctima directa por las vulneraciones a los derechos humanos cometidas en su contra. Esos gastos se relacionan con el pago de transporte, alimentos y gastos por los múltiples traslados para el seguimiento de las investigaciones, audiencias con autoridades y jornadas de búsqueda para la localización; cambios de domicilio, pérdida de bienes y objetos de valor, entre otras cosas.

Perdida de oportunidades o proyecto de vida: es la pérdida de oportunidades, particularmente en la educación y en las prestaciones sociales; implica el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Este rubro considera la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que permitían a las personas fijarse razonablemente determinadas expectativas y los medios para acceder a ellas.

Pago de tratamientos médicos y terapéuticos: son las atenciones y tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos recibidos debido a las afectaciones causadas por angustia, dolor, miedo, incertidumbre y estrés prolongado que derivaron en diversos padecimientos de salud y psicológicos por los hechos victimizantes.

Pago de gastos y costas: son los gastos y costas judiciales de los servicios de asesoría jurídica cuando éstos sean privados e incluye todos los pagos realizados por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para seguir los procedimientos judiciales y administrativos necesarios para esclarecer los hechos, obtener justicia y una indemnización adecuada. De acuerdo con los estándares internacionales y los establecidos por la Ley General de Víctimas en el citado artículo 64, este concepto también constituye un derecho de las víctimas a elegir a sus representantes legales y a que los gastos derivados del seguimiento a los procedimientos judiciales y administrativos relacionados con los hechos victimizantes les sean reembolsados.

Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación: son aquellos gastos realizados cuando las personas acuden a las diligencias y audiencias para dar seguimiento a los procesos judiciales y administrativos iniciados, o bien para asistir a sus tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos cuando el lugar de residencia es en otro municipio o entidad federativa.

Daño inmaterial.

Cuando ocurre una violación grave a derechos humanos, debe partirse de la base de que siempre existe una afectación para las víctimas directas y sus familiares por el impacto que conlleva en todas las esferas de sus vidas. Este tipo de daños causados se relacionan con los derechos a la dignidad e integridad física y psicoemocional; no tienen

un carácter económico o patrimonial que permita una cuantificación simple y llana en términos monetarios. Las principales formas de afectación en la esfera inmaterial son la física y la psicológica (moral), las cuales pueden derivar en diversos grados de daños en los aspectos físicos y psíquicos, dependiendo del dolor causado o sufrimiento derivado del impacto del hecho victimizante, de las vejaciones, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían dependiendo de las características propias y del contexto de cada situación concreta:

- *Afectaciones físicas:* se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos para causar dolor, humillación, denigración, con efectos físicos y mentales. La pérdida y/o afectaciones de órganos y padecimientos permanentes en la salud física como consecuencia de los hechos victimizantes.

- *Afectaciones psíquicas y/o psicológicas:* son aquellas directamente relacionadas con el daño moral, el cual comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causadas a la dignidad a través del menoscabo de valores significativos para las personas, como todo tipo de perturbaciones que atentan contra su estabilidad, equilibrio y salud psíquica y emocional, lo cual tampoco puede medirse en términos monetarios.

Estos padecimientos aquejarán de manera distinta a cada persona victimizada, dependiendo de las características propias señaladas anteriormente (edad, sexo, estado de salud y toda circunstancia personal que acentúe los efectos nocivos de las vulneraciones a derechos humanos cometidas en su contra). De igual manera, abarcan el impacto que dicha violación tiene en el grupo familiar por la angustia y el sufrimiento que genera en cada uno de sus miembros de acuerdo a sus características particulares y forma como vivieron y asumieron los hechos victimizantes.

El artículo 58 de la LVCDMX refiere que las afectaciones en la esfera inmaterial deberán calcularse a partir de la valoración del momento de la consumación de la vulneración a los derechos humanos y la temporalidad, así como el impacto biopsicosocial en la vida de las víctimas.

XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión

Con base en los principios pro víctima y de máxima protección, esta Comisión de Derechos Humanos recuerda que dentro del catálogo de derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos que el marco normativo protege, se encuentran las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, por lo que en los casos de **Víctima Directa 1, así como Mujer mayor Víctima Indirecta 1 y Persona mayor Víctima Indirecta 2**, reconocidas en la presente Recomendación, es preciso tener en cuenta que deben ser proporcionadas atendiendo a las necesidades particulares de cada caso desde un enfoque diferencial y especializado, conforme a los principios, criterios y

procedimientos estipulados en las disposiciones contenidas en los Capítulos II, III y IV de la Ley de Víctimas y los artículos 7 y 13, fracciones II, IV, V, VI y IX de su Reglamento.

XII. Recomendación

De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas, y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados *VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos*; *IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral*; *X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*; y *XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión*, la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** adoptará a través del presente instrumento recomendatorio las medidas específicamente señaladas en cada caso, atendiendo a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, progresividad y no regresividad:

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

A. INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, dará seguimiento con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI), para que **Víctima directa 1, Mujer adulta mayor víctima indirecta 1 y persona adulta mayor víctima indirecta 2** queden inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su respectivo Reglamento.

B. MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA, ATENCIÓN E INCLUSIÓN.

SEGUNDO. Colaborará con dicha Comisión Ejecutiva para facilitar el otorgamiento de las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión a las víctimas mencionadas, de acuerdo con las necesidades específicas del caso por las afectaciones derivadas de los hechos victimizantes acreditados en la presente Recomendación, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la citada Ley de Víctimas y su respectivo Reglamento.

C. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

TERCERO. Dará seguimiento al proceso de la CEAVI en la integración de los respectivos expedientes de **Víctima Directa 1, Mujer mayor Víctima Indirecta 1 y Persona mayor Víctima Indirecta 2** hasta la valoración y determinación de los planes de reparación integral, conforme a los parámetros establecidos en los apartados *IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral y X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral,* dentro de los plazos estipulados en la propia Ley de Víctimas y su Reglamento, observando en todo momento los principios pro víctima, de máxima protección, debida diligencia y no victimización secundaria.

Los planes de reparación integral que determine la CEAVI deberán ser atendidos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en un plazo razonable y durante el tiempo que sea necesario para lograr la satisfacción de las víctimas. Asimismo, dichos planes deberán ser debidamente notificados a las mismas víctimas y/o sus representantes, conforme a las obligaciones y procedimientos que contempla la Ley de Víctimas.

D. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

CUARTO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, aportará el contenido del presente instrumento recomendatorio a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a fin de que las evidencias documentadas por este órgano protector de derechos humanos sean consideradas en la integración de la indagatoria iniciada por la denuncia de la **Víctima Directa 1** por los actos de tortura que sufrió.

Adicionalmente, manifestará formalmente su disposición con la autoridad ministerial para aportar la información que le que sea requerida para la debida integración de la citada carpeta de investigación.

QUINTO. En un plazo que no exceda los 180 días naturales contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, la Dirección General de Asuntos Internos de esa Secretaría iniciará una investigación administrativa, a fin de determinar la probable responsabilidad de las personas servidoras públicas por su participación u omisión en los hechos documentados en el presente instrumento recomendatorio.

Una vez realizado dicho trámite, lo informará al Programa de Lucha contra la Impunidad de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión de Derechos Humanos, con el fin de poder proceder a la incorporación y puntual seguimiento del respectivo procedimiento administrativo.

SEXTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, llevará a cabo un acto de reconocimiento de responsabilidad dirigido a la **Víctima Directa 1**, el cual deberá ser plenamente satisfactorio, por lo que el formato será acordado con la misma y con este Organismo autónomo de derechos humanos.

En este acto la autoridad dará cuenta de las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente instrumento recomendatorio y externará su compromiso institucional para implementar acciones y estrategias que conminen a su personal operativo a no actuar al margen de la ley, respetando los derechos a la seguridad jurídica, a la libertad personal, a la integridad y la dignidad, evitando cometer abusos de poder y actos de tortura contra las personas que se encuentran bajo su custodia, al ser un deber reforzado de actuación de los cuerpos de seguridad bajo el mando de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México el de proteger, garantizar y respetar estos derechos fundamentales.

E. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

SÉPTIMO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará una revisión de sus programas de capacitación dirigidos al personal policial de esa Secretaría, con el fin de asegurar que los principios y disposiciones contenidos en el Acuerdo por el que se crea el *Mecanismo Interinstitucional de Prevención, Erradicación y Reparación Integral del Daño por Actos de Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Ciudad de Méxi*co estén contenidos de manera transversal y retomen las obligaciones señaladas en relación a la actuación policial en materia de detención, presentación, investigación y privación de la libertad de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México.

Una vez concluida la revisión presentará a este organismo protector de derechos humanos y a dicho Mecanismo institucional la evidencia sobre la realización de este ejercicio de revisión y actualización de sus programas de capacitación.

OCTAVO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de aceptar la Recomendación, elaborará un informe que analice los patrones y modalidades identificadas en relación a la comisión de actos de tortura cometidos por personal de esa Secretaría de Seguridad Ciudadana, en atención al artículo octavo, fracción IV del Acuerdo de creación del *Mecanismo Interinstitucional de Prevención, Erradicación y Reparación Integral del Daño por Actos de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes de la Ciudad de México,* el cual deberá sentar las bases para el diseño de un programa institucional orientado a prevenir y erradicar este tipo

de conductas, además modificar los factores que las propician, fomentando una cultura de respeto a la legalidad y el Estado de Derecho.

Este informe deberá tomar en cuenta los siguientes elementos para su análisis:

a) Las quejas administrativas iniciadas en contra del personal policial adscrito bajo el mando de esa Secretaría que hubiese sido vinculado por presuntos hechos relacionados con actos de tortura.
b) Las investigaciones penales radicadas en contra del personal policial bajo el mando de esa dependencia que hubiese sido vinculado por la comisión de presuntos actos de tortura.
c) La recurrencia en la participación de personas servidoras públicas adscritas a esa Secretaría que se encuentren vinculadas en las Recomendaciones sobre violaciones al derecho a la integridad personal emitidas por esta Comisión.

Así lo determina y firma,

La Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Nashieli Ramírez Hernández

C.c.p. Mtro. Martí Batres Guadarrama, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

Dip. Federico Döring Casar. Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

Dip. Fausto Manuel Zamorano Esparza, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

Dip. Marisela Zúñiga Cerón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

Lic. Ernesto Alvarado Ruiz, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.